



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América

Dirección General de Estudios de Posgrado
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Unidad de Posgrado

**Los límites procesales del proceso de extinción de
dominio en el Perú**

TESIS

Para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con
mención en Derecho Procesal

AUTOR

Diego Antonio TAPIA ZUÑIGA

ASESOR

Dr. Jacobo ROMERO QUISPE

Lima, Perú

2024



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Tapia, D. (2024). *Los límites procesales del proceso de extinción de dominio en el Perú*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política/Unidad de Posgrado]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

| Datos de autor | |
|----------------------------------|---|
| Nombres y apellidos | Diego Antonio Tapia Zuñiga |
| Tipo de documento de identidad | DNI |
| Número de documento de identidad | 70032326 |
| URL de ORCID | https://orcid.org/0009-0004-4511-528X |
| Datos de asesor | |
| Nombres y apellidos | Jacobo Romero Quispe |
| Tipo de documento de identidad | DNI |
| Número de documento de identidad | 06564542 |
| URL de ORCID | https://orcid.org/0000-0003-4416-1802 |
| Datos del jurado | |
| Presidente del jurado | |
| Nombres y apellidos | José Francisco de la Virgen Urquizo Olaechea |
| Tipo de documento | DNI |
| Número de documento de identidad | 08762004 |
| Miembro del jurado 1 | |
| Nombres y apellidos | Jorge Adalberto Pérez López |
| Tipo de documento | DNI |
| Número de documento de identidad | 08162135 |
| Miembro del jurado 2 | |
| Nombres y apellidos | Raul Ernesto Martinez Huaman |
| Tipo de documento | DNI |
| Número de documento de identidad | 41929473 |
| Miembro del jurado 3 | |
| Nombres y apellidos | Gerson Wilfredo Camarena Aliaga |
| Tipo de documento | DNI |

| | |
|--|--|
| Número de documento de identidad | 44775852 |
| Datos de investigación | |
| Línea de investigación | E.1.2.3. Derecho Procesal Penal |
| Grupo de investigación | No aplica. |
| Agencia de financiamiento | Sin financiamiento. |
| Ubicación geográfica de la investigación | País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Cercado de Lima Avenida: Carlos Germán Amezaga N° 375 Latitud: -12.0514416 Longitud: -77.0853698 |
| Año o rango de años en que se realizó la investigación | Agosto 2018 - Febrero 2023 2018 - 2023 |
| URL de disciplinas OCDE | Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01 |



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Unidad de Post Grado

ACTA DE EXAMEN DE GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO

En la ciudad de Lima, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, siendo las dieciocho horas, bajo la Presidencia del Dr. José Francisco Urquizo Olaechea y con la asistencia de los Profesores Dr. Jacobo Romero Quispe, Mg. Jorge Adalberto Pérez López, Dr. Gerson Wilfredo Camarena Aliaga, Dr. Raul Ernesto Martínez Huaman y el postulante al Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Procesal, Bachiller don **Diego Antonio TAPIA ZUÑIGA**, procedió a hacer la exposición y defensa pública de su tesis titulada: “**LOS LÍMITES PROCESALES DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL PERÚ**”.

Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, habiendo obtenido la siguiente calificación:

Aprobado con calificación de Bueno con la nota de quince (15)

A continuación, el Presidente del Jurado recomienda a la Facultad de Derecho y Ciencia Política se le otorgue el Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Procesal al Bachiller en Derecho don **Diego Antonio TAPIA ZUÑIGA**.

Se extiende la presente acta en dos originales y siendo las diecinueve horas con diez minutos, se dio por concluido el acto académico de sustentación.

Dr. José Francisco URQUIZO OLAECHEA
Presidente
Profesor Principal

Dr. Jacobo ROMERO QUISPE
Asesor
Profesor Principal

Mg. Jorge Adalberto PÉREZ LÓPEZ
Jurado Informante
Profesor Auxiliar

Dr. Gerson Wilfredo CAMARENA ALIAGA
Miembro
Profesor Contratado

Dr. Raul Ernesto MARTÍNEZ HUAMAN
Jurado informante
Profesor Contratado



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América

Vicerrectorado de Investigación y Posgrado



CERTIFICADO DE SIMILITUD

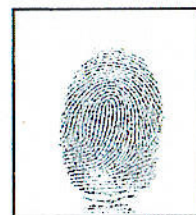
Yo Jacobo Romero Quispe, en mi condición de asesor acreditado con el Dictamen N° 622 - UPG / FD - 2017 de la tesis de investigación, cuyo título es: «Los límites procesales del proceso de extinción de dominio en el Perú», presentado por el bachiller Diego Antonio Tapia Zuñiga para optar el grado académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Procesal, CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante el software de similitud textual, el documento evaluado cuenta con el porcentaje de 16% de similitud, nivel **PERMITIDO** para continuar con los trámites correspondientes para su **publicación en el repositorio institucional**.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para la obtención del grado correspondiente.

Firma del Asesor _____

DNI:06564542.

Nombres y apellidos del asesor: Jacobo Romero Quispe.



AGRADECIMIENTOS

A mi familia, que constituye el pilar de mi desarrollo personal; a mis colegas, que contribuyeron en la recolección de datos y son parte vital del proceso de investigación; y a mi asesor, que me dotó de las directrices necesarias para la elaboración del presente trabajo.

ÍNDICE GENERAL

| | |
|--|----|
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| ASPECTOS METODOLÓGICOS | 3 |
| i) Situación Problemática | 3 |
| ii) Formulación del Problema | 4 |
| ii.a) Problema Principal..... | 4 |
| ii.b) Problemas Específicos | 4 |
| iii) Objetivos | 4 |
| iii.a) Objetivo General | 4 |
| iii.b) Objetivos Específicos..... | 4 |
| iv) Hipótesis | 5 |
| iii.a) Hipótesis General | 5 |
| iii.b) Hipótesis Específicas..... | 5 |
| v) Metodología aplicada | 6 |
| CAPÍTULO 1 : ESTADO DE LA CUESTIÓN..... | 7 |
| 1.1. Antecedentes de la investigación..... | 7 |
| 1.1.1. Tesis 1° | 7 |
| 1.1.2. Tesis 2° | 8 |
| 1.1.3. Tesis 3° | 10 |
| 1.2. Estado actual de las propuestas doctrinarias de solución al problema ... | 12 |
| 1.2.1. Evolución histórica del proceso de extinción de dominio | 13 |
| 1.2.2. La Ley modelo de extinción de dominio de la Organización de las Naciones Unidas | 15 |
| 1.2.3. El proceso de pérdida de dominio en el ordenamiento jurídico peruano | 19 |
| 1.2.4. El proceso de extinción dominio vigente en el ordenamiento jurídico peruano | 23 |
| 1.2.4.1. Naturaleza Jurídica..... | 24 |
| 1.2.4.2. Principios rectores | 24 |
| 1.2.4.3. Procedencia del proceso de extinción de dominio y sujetos intervinientes..... | 26 |
| 1.2.4.4. Trámite del proceso de extinción de Dominio | 28 |

| | | |
|-----------------------------------|---|----|
| 1.2.4.5. | Recursos impugnatorios | 33 |
| 1.2.4.6. | Nulidades..... | 34 |
| 1.2.4.7. | Medidas Cautelares | 35 |
| 1.2.5. | La pretensión de decomiso en el Código Proceso Penal | 39 |
| 1.2.5.1. | El decomiso en las convenciones internacionales..... | 40 |
| 1.2.5.2. | Naturaleza jurídica del decomiso penal | 41 |
| 1.2.5.3. | El decomiso en el proceso penal | 41 |
| 1.2.5.4. | Las diferencias entre los mecanismos jurídicos que transfieren la titularidad de patrimonio en favor del Estado peruano | 42 |
| 1.2.5.5. | Los límites procesales | 44 |
| 1.2.5.6. | Los principios de seguridad jurídica, predictibilidad de resoluciones judiciales y economía procesal. | 45 |
| 1.3. | Orientación jurisprudencial entorno a la aplicación normativa | 47 |
| 1.3.1. | Cuestiones preliminares..... | 47 |
| 1.3.2. | Caso Gerardo Fidel Viñas Benner (P.E. N° 04000764) contra el Estado peruano | 47 |
| 1.3.3. | Caso Gerardo Fidel Viñas Benner (P.E. N° 02000090) contra el Estado peruano | 49 |
| 1.3.4. | Caso Lucia Gramer Viñas Benner contra el Estado peruano | 50 |
| 1.3.5. | Caso Richard Velásquez Rodas contra el Estado peruano..... | 51 |
| 1.3.6. | Caso Yerson Jesus Valero Natividad contra el Estado peruano ... | 52 |
| 1.3.7. | Caso Carmen Clotilde Janampa López contra el Estado peruano | 53 |
| 1.3.8. | Caso Luis Alberto Gordillo Diaz contra el Estado peruano..... | 54 |
| 1.3.9. | Caso Juvenal Fernández Villegas y Blanca Flor Berrios Cubas contra el Estado peruano | 55 |
| 1.3.10. | Caso Juan José Román Diaz contra el Estado peruano..... | 56 |
| 1.3.11. | Caso Brenda Esttefani Huazanga Saldaña contra el Estado peruano..... | 57 |
| CAPÍTULO 2: TOMA DE POSTURA | | 59 |
| 2.1. | Análisis, interpretación de la información | 59 |
| 2.1.1. | Del aparente límite procesal dispuesto en el artículo 102° del Código Procesal Penal | 59 |
| 2.1.2. | De la ausencia de límites procesales entre pretensiones similares . | 61 |
| 2.1.3. | De los efectos jurídicos de la ausencia de límites procesales | 63 |
| 2.1.4. | De la necesidad de establecer límites procesales de la sustanciación | |

| | |
|---|--------|
| del proceso de extinción de dominio sobre la pretensión de decomiso penal | 65 |
| 2.2. Presentación de la propuesta de solución del problema | 67 |
| 2.2.1. Cuestiones preliminares | 67 |
| 2.2.2. La incorporación de la excepción de litispendencia, respecto de la pretensión del decomiso en el proceso penal | 68 |
| 2.2.3. La incorporación de la excepción de litispendencia en el proceso de extinción de dominio..... | 68 |
| 2.2.4. La determinación de la etapa procesal en la que los límites procesales deben ejercer | 69 |
| 2.3. De la propuesta del cambio normativo | 70 |
| 2.3.1. Cambio normativo propuesto en la legislación del proceso penal.... | 70 |
| 2.3.2. Cambio normativo propuesto en la legislación del proceso de extinción de dominio..... | 71 |
| CAPÍTULO 3: CONSECUENCIAS..... | 73 |
| 3.1. Consecuencias de la implementación de la propuesta..... | 73 |
| 3.2. Beneficios que aporta la propuesta | 74 |
| CONCLUSIONES | 75 |
| RECOMENDACIONES | 77 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 80 |

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objeto de estudio al proceso de extinción de dominio, a partir de su finalidad persecutoria del patrimonio criminal y a la necesidad de establecer límites procesales en su sustanciación frente a la pretensión de decomiso dentro del proceso penal, la cual ostenta una finalidad símil de extinción de titularidad del patrimonio criminal en favor del Estado. Por lo que se examina ambas instituciones a partir de su evolución histórica, la naturaleza jurídica y su desenvolvimiento en el ordenamiento jurídico peruano.

Por otro lado, a partir del estudio de casos desarrollados, de manera paralela, tanto la vía del proceso de extinción de dominio, como en el proceso penal, examinamos la necesidad de establecer límites procesales entre ambas instituciones a efectos de garantizar el debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de economía procesal.

Finalmente, a partir del análisis de las instituciones y los casos expuestos en el trabajo de investigación, se proponen límites procesales que deben establecerse, tanto en el Código Procesal Penal, como en el Decreto Legislativo N° 1373, las cuales fungen como medios de defensa técnicos a partir de la proposición de excepciones procesales de litispendencia, dado el carácter real-patrimonial de las pretensiones analizadas.

ABSTRACT

The present research work has as its object of study the process of extinction of domain, from its persecutory purpose of the criminal patrimony and the need to establish procedural limits in its substantiation against the claim of confiscation within the criminal process, which holds a similar purpose of extinction of ownership of criminal assets in favor of the state. Therefore, both institutions are examined based on their historical evolution, their legal nature, and their development in the Peruvian legal system.

On the other hand, based on the study of cases carried out in parallel, both through the asset forfeiture process and in the criminal process, we examine the need to establish procedural limits between both institutions to guarantee due process, legal certainty, and the principle of procedural economy.

Finally, based on the analysis of the institutions and the cases presented in the research work, procedural limits are proposed that must be established, both in the Criminal Procedure Code and in Legislative Decree No. 1373, which serve as a technical defense means to start from the proposal of procedural exceptions of *lis pendens*, given the real-patrimonial nature of the claims analyzed.

PALABRAS CLAVE

Proceso de extinción de dominio-Autonomía procesal-Decomiso-Pretensión-
Proceso Penal-Límite procesal-excepción procesal-litispendencia-seguridad
jurídica-debido proceso-economía procesal-Patrimonio Criminal-Criminalidad
Organizada.

KEY WORDS

Asset extinction process-Procedural autonomy-Confiscation-Procedural claim-Criminal Proceedings-Procedural limit-Procedural exception-Lis pendens-Legal certainty-Due process-Procedural economy-Criminal Estate-Organized Crime.

INTRODUCCIÓN

La coyuntura socio-jurídica que atraviesa el país en temas de corrupción de funcionarios, lavado de activos, organizaciones criminales, etc. condujo a nuestro sistema jurídico penal y procesal penal a desarrollarse de forma constante con la creación de instituciones (Procuradurías Públicas, Juzgados Nacionales, Fiscalías Supra provinciales) y modificaciones legales que resultan imprescindibles en la constante lucha contra la criminalidad.

Sin embargo, nuestro sistema jurídico ha descuidado históricamente la persecución del patrimonio criminal, aquel que dota de sustento a la criminalidad y cuyo inobservancia, hace insuficiente el esfuerzo desmesurado del Estado por combatirla.

La importancia de su desarrollo a la par de los mecanismos adoptados para la persecución penal es indiscutible, puesto que el patrimonio criminal es lo que los hace subsistir, situación que mérita un urgente interés del Estado a efectos de dotar de los instrumentos jurídicos para su correcto desarrollo.

Es en ese contexto que el proceso de extinción de dominio se ve consolidado como el mecanismo idóneo para afectar el patrimonio criminal, otorgando la titularidad de dichos bienes al Estado peruano, institución que ha sido desarrollada en la ley de extinción de dominio, modelo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODOC) suscrita por el mismo Estado peruano, a partir del cual, en el año 2018, se promulgó el Decreto Legislativo N° 1373, creando la institución de la extinción de dominio que corrige y optimiza el proceso de pérdida de dominio que rigió en nuestro ordenamiento desde el año 2007, el cual, entre otros, comprendió obstáculos procesales que lo hacían ineficaz, dentro de los cuales se destaca su carácter subsidiario al proceso

penal.

El proceso de extinción de dominio que contempla nuestro ordenamiento jurídico se distingue, entre otros, por su carácter autónomo, pues es posible requerir esta pretensión, independientemente de pretensiones similares discutidas tanto en fuero jurisdiccional, como arbitral.

Sin embargo, es menester analizar la repercusión de este importante cambio en nuestro ordenamiento jurídico de forma general, puesto que, coexisten instituciones similares al efecto de la pretensión de extinción de dominio, las cuales, al no tener un carácter subsidiario, son planteadas de forma paralela, implicando que distintos órganos jurisdiccionales resuelvan una misma litis, afectando principios de economía, celeridad y seguridad jurídica.

Esta situación requiere una atención especial y urgente, puesto que esta potencial acción simultánea de órganos jurisdiccionales, generan afectaciones a los principios de economía y seguridad jurídica, implicando importantes pérdidas económicas para el Estado y la desnaturalización del debido proceso.

Por lo tanto, en el presente trabajo de investigación, nos avocaremos a analizar la pretensión de extinción de dominio y la necesidad de establecer límites procesales en la pretensión equivalente que comprende el decomiso dentro de un proceso penal, ello con el objeto de proponer cambios normativos tendientes a ponderar los principios procesales de economía y seguridad jurídica.

ASPECTOS METODOLÓGICOS

i) **Situación Problemática**

El proceso de extinción de dominio en el ordenamiento jurídico peruano fue diseñado como el instrumento idóneo para recuperar activos en favor del Estado a través de un proceso rápido y sin la necesidad de la determinación de responsabilidad penal del titular del patrimonio criminal. Este mecanismo está dotado de autonomía frente a procesos jurisdiccionales y arbitrales, no obstante, dicha atribución fue incorporada en nuestra legislación dejando inalteradas instituciones similares y vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, tales como la pretensión de decomiso dentro de un proceso penal.

Es en ese contexto que actualmente existe una paralela persecución a bienes presuntamente ilícitos, por un lado como consecuencia de un proceso penal, a partir de la formulación de la pretensión de decomiso y por otro, en la formulación de una demanda de extinción de dominio, sobre el mismo bien, situación que irroga en el Estado cuantiosos gastos en la acción de sus órganos de justicia y vulnera el principio de seguridad jurídica, por cuanto los justiciables se encontrarán en dos procesos de distintas naturalezas, discutiendo una misma litis, sin la certeza del órgano jurisdiccional que otorgará tutela jurisdiccional.

En este escenario problemático, es preciso analizar las características del proceso de extinción de dominio y determinar la necesidad de establecer límites procesales frente a la pretensión de decomiso penal, a efectos garantizar los principios de economía procesal y seguridad jurídica.

ii) **Formulación del Problema**

ii.a) Problema Principal

- ¿La sustanciación del proceso de extinción de dominio debe establecer límites procesales a la pretensión de decomiso penal?

ii.b) Problemas Específicos

- ¿Qué límites procesales debe desplegar el proceso de extinción de dominio sobre la pretensión de decomiso penal?
- ¿En qué etapa del proceso de extinción de dominio se debe establecer límites procesales sobre la pretensión de decomiso penal?
- ¿Cuáles son los efectos jurídicos de la imposición de límites procesales a la pretensión de decomiso penal?

iii) **Objetivos**

iii.a) Objetivo General

- Determinar si la sustanciación del proceso de extinción de dominio debe establecer límites procesales a la pretensión de decomiso penal.

iii.b) Objetivos Específicos

- Determinar cuáles son los límites procesales que el proceso de extinción de dominio debe desplegar sobre la pretensión de decomiso penal
- Determinar en qué etapa del proceso de extinción de dominio se debe establecer límites procesales sobre la pretensión de decomiso penal.
- Determinar cuáles son los efectos jurídicos de la imposición de límites procesales a la pretensión de decomiso penal.

iv) Hipótesis

iii.a) Hipótesis General

- La sustanciación del proceso de extinción de dominio sí debe establecer límites procesales a la pretensión de decomiso penal.

iii.b) Hipótesis Específicas

- Los límites procesales que debe ejercer la sustanciación del proceso de extinción de dominio sobre la pretensión de decomiso penal son las siguientes: 1) Cesar la legitimidad del Ministerio Público sobre la pretensión de decomiso en el proceso penal; 2) Dejar sin efecto la medida de incautación dispuesta en el proceso penal sobre los bienes requeridos.
- La etapa judicial, a partir de la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, es el momento procesal idóneo para establecer límites procesales sobre la pretensión de decomiso penal.
- Los efectos jurídicos de la imposición de límites procesales a la pretensión de decomiso penal implican lo siguiente: 1) Evitar la doble persecución de activos; 2) Garantizar el principio de economía procesal; y 3) Garantizar el principio de seguridad jurídica.

v) **Metodología aplicada**

| | |
|--|---|
| <p>ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN</p> | <p>Cualitativo: La presente investigación busca estudiar a profundidad el tema planteado, proponiendo argumentos estructurados, no estando fundada en estadísticas.</p> |
| <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN</p> | <p>Tesis Jurídica: Plantea un problema normativo y desarrolla una propuesta de solución fundamentada.</p> |
| <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA</p> | <p>Investigación dogmática – propositiva: La investigación evalúa la necesidad de establecer límites procesales a la pretensión de decomiso penal a partir de la sustanciación del proceso de extinción de dominio, ello a efectos de proponer alternativas de solución.</p> |

CAPÍTULO 1 : ESTADO DE LA CUESTIÓN

1.1. Antecedentes de la investigación

Del estudio del repositorio nacional de investigaciones realizadas, no encontramos alternativas equivalentes a la planteada en la presente investigación, no obstante, a continuación exponemos, a nuestra consideración, tres trabajos de investigación concernientes a la tesis planteada, los mismos que constituyen en referentes y antecedentes de la presente investigación:

1.1.1. Tesis 1°

El primer antecedente es el trabajo de investigación titulado *“LA PÉRDIDA DE DOMINIO Y SU NATURALEZA JURÍDICA CIVIL”*. El Autor es el Magister Roberto Manuel Castillo Gambini, quien presentó su estudio en la Universidad Nacional Federico Villareal de Perú, para la obtención del grado académico de Doctor en el año 2012, de ella se extraen las siguientes conclusiones:

- i. La institución denominada Pérdida de Domino, consiste en declarar extinta los derechos y/o títulos de bienes vinculados a los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, trata de personas, extorsión, secuestro y lavado de activos, a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación alguna, mediante un proceso especial, independiente de la responsabilidad penal del procesado.
- ii. No basta elevadas penas privativas de libertad, sino que debe tocarse donde más le afecta al delincuente, a su patrimonio, ya que de lo contrario, los títulos y derechos adquiridos mediante el crimen, siempre serán un aliciente para seguir obrando en contra del ordenamiento jurídico.

- iii. Los operadores jurídicos se han especializado en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal o Derecho Civil y Derecho Procesal Civil, por lo que actúan, piensan y resuelven los conflictos jurídicos muchas veces manera parcializada, por lo que el penalista difícilmente utiliza los principios, instituciones y normas del derecho civil, olvidándose que el ordenamiento jurídico es uno solo.
- iv. La Ley de pérdida de dominio no viene siendo aplicada a pesar que la lucha contra el crimen es una tarea de vital importancia en la actualidad, debido a que no ha sido comprendida idóneamente por los operadores jurídicos como Jueces, Fiscales y Procuradores.

1.1.2. Tesis 2°

El segundo antecedente es el trabajo de investigación titulado “*LA EXTINCIÓN DE DOMINIO. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y ANÁLISIS DE SU CONSTITUCIONALIDAD*”. La autora es la señorita Hellen Paola Pineda Garzar, quien presentó su estudio en la Universidad Rafael Landívar de Guatemala, para la obtención del título de Abogado y Notario en el año 2012, de ella se extraen las siguientes conclusiones:

- i. El instituto jurídico de extinción de dominio es un mecanismo creativo, novedoso y moderno, que forma parte de nuevas estrategias jurídicas diseñadas para combatir la delincuencia en muchos Estados –el nuestro dentro de ellos–, la cual por medios ilegítimos ha adquirido bienes y/o derechos y han enriquecido su patrimonio como producto de actividades ilícitas o delictivas.
- ii. Con relación a la naturaleza jurídica de la extinción de dominio, puede concluirse que ésta constituye un instituto jurídico *sui generis* que posibilita al Estado accionar ante los órganos jurisdiccionales para hacer cesar todo derecho real de dominio –así como derechos reales conexos– sobre

bienes que sean producto de actividades ilícitas o delictivas, posee una naturaleza jurídica propia diferente a otros institutos jurídicos que afectan el dominio de la propiedad de una persona.

- iii. Se estima que la Ley de Extinción de Dominio no vulnera de forma directa el derecho de propiedad, pues el hecho que se desconozca el dominio sobre bienes y/o derechos adquiridos de manera ilícita o delictiva, los cuales no podrían gozar de protección legal, es congruente con las causales de nulidad de los negocios jurídicos. No obstante, en el caso de terceras personas que de buena fe han adquirido bienes y/o derechos, puede verse afectado el derecho de propiedad al ignorar el origen ilícito o delictivo de los bienes.
- iv. La consagración de la extinción de dominio en el ordenamiento jurídico guatemalteco por medio de la Ley de Extinción de Dominio puede implicar la vulneración de principios jurídicos fundamentales tal como el de presunción inocencia, ya que en ese cuerpo normativo quedó establecido que lo que se presume la ilicitud de los bienes y se debe probar lo contrario para desvirtuar esa presunción legal. En tal sentido, la presunción opera de manera inversa a la forma como fue regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala.
- v. Se estima que al realizar examen de constitucionalidad de la Ley de Extinción de Dominio, debe entenderse que el principio de prevalencia implica que dicho cuerpo legal prevalece sobre cualquier otro de igual o inferior jerarquía jerárquica, pero no significa que tenga valor superior al Magno Texto Constitucional.
- vi. La regulación de la extinción de dominio ha constituido un paso importante en la lucha contra la delincuencia organizada. Pese a lo significativo del avance, ello debió haberse producido respetando adecuadamente los derechos fundamentales que pudieran ser afectados, a fin de evitar que en un eventual examen de constitucionalidad de la norma jurídica sea

expulsada del ordenamiento jurídico guatemalteco y, por ende, no logre su cometido. Al redactarse la LED, debieron haberse tenido en cuenta las implicaciones de su contenido en el efectivo goce de los derechos constitucionales, especialmente el de defensa, al debido proceso, de presunción de inocencia y de propiedad.

- vii. El principio de presunción inocencia en el caso de ejercitar la extinción de dominio opera de manera diferente a lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala debido a que se presume la ilicitud de los bienes y se debe probar lo contrario para desvirtuar esa presunción legal contemplada en la Ley de Extinción de Dominio por lo que éste principio constitucional está siendo vulnerado al establecer a priori que los bienes y/o derechos provienen de una actividad ilícita o delictiva.

1.1.3. Tesis 3°

El tercer antecedente es el trabajo de investigación titulado *“LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO: AUTONOMÍA Y UNIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO”*. La Autora es la Dra. María Cristina Patiño González, quien presentó su estudio en la Universidad Nacional de Colombia en el año 2009, de ella se extraen las siguientes conclusiones:

- i. Del trabajo de investigación realizado, que comprende el análisis de determinadas categorías de la ley de extinción de dominio, se ha podido establecer que de la racionalidad en la aplicación de esta ley surge la proposición de modificaciones a la misma, a partir de adecuar en los preceptos legales, expresiones que contribuyan a darle coherencia y consistencia como unidad normativa jurídica procesal, en la construcción de un proceso autónomo en el ámbito de las demás acciones públicas constitucionales consagradas por el constituyente de 1991.

- ii. Es de resaltar, que en la medida del avance de esta tarea el mecanismo extintivo del dominio con su lenguaje particular, con sus instituciones y categorías que lo diferencian de los otros mecanismos, ha de servir de modelo en otros países que sufren la misma problemática de violencia generada por la criminalidad organizada, como recientemente se ha implementado en países latinoamericanos como México y Perú. Colombia ha sido pionera en la implementación del proceso de extinción de dominio como acción autónoma e independiente de cualesquiera otras acciones penales o civiles.
- iii. En Europa continental predomina la idea que el decomiso del producto del delito debe ser regulado como una sanción penal, el tratamiento que se da a los bienes de origen y destinación ilícita, para su persecución judicial, solo contempla la figura del decomiso en el proceso penal y solo si existe una sentencia condenatoria penal como sucede en Argentina. Mientras tanto en países como Estados Unidos y Reino Unido, concomitante al proceso penal opera también el decomiso civil.

1.2. Estado actual de las propuestas doctrinarias de solución al problema

El proceso de extinción de dominio es el mecanismo idóneo para perseguir el patrimonio criminal y comprende una herramienta valiosa para la lucha contra la criminalidad como categoría genérica (Castellvi Monserrat, 2019). En esa línea general, en el año 2011, la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODOC) promulga la Ley Modelo de Extinción de Dominio, modelo adoptado por legislaciones sudamericanas como Chile, Colombia, Ecuador, entre otros, proceso que tuvo la naturaleza de ser de autónomo; sin embargo, el Estado peruano, pese a suscribir la antes citada normativa, insistió con el modelo de pérdida de dominio con carácter subsidiario, proceso que fue manifiestamente ineficaz. No es hasta el año 2018, con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1373 y su reglamento en el año 2019, a través del Decreto Supremo N° 007-2019-JUS, que dicho mecanismo es dotado de autonomía.

En ese sentido, por el corto tiempo de vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, el proceso de extinción de dominio en el Perú no ha tenido un especial interés académico, motivo por el cual, la doctrina nacional e internacional, no ha advertido el peligro de la procedencia simultánea de dos pretensiones (Extinción de Dominio y Decomiso) de símil naturaleza, acarreado con ello una doble persecución paralela de activos criminales y las consiguientes afectaciones a los principios de economía procesal y de seguridad jurídica.

Por lo tanto, pese a no coexistir propuestas doctrinarias específicas sobre dicho problema, el análisis de las bases sentadas por esta, respecto a las instituciones jurídicas que importan en el análisis de la necesidad de límites procesales, es imprescindible para arribar a conclusiones acordes a nuestra realidad jurídica, por lo que nos proponemos a desarrollar el estado actual de las bases doctrinarias que forman parte de los pilares de la solución del problema planteado.

1.2.1. Evolución histórica del proceso de extinción de dominio

El proceso de extinción de dominio tiene como antecedente intrínseco a la institución del decomiso, la misma que se remonta al Derecho Romano (Arguello, 1993), a través de la retención de bienes en favor del Estado, paralelamente ligado a ideas religiosas expiatorias, las mismas que consistían en decomisos proporcionales al enriquecimiento ilícito obtenido de la comisión de delitos .

En ese contexto es que el derecho ha impuesto limitaciones a la propiedad y/o titularidad que son crecientes en extensión y número, ponderando el interés público y el concepto social del dominio. (Avendaño Valdez, 1994)

En nuestro ordenamiento jurídico, la figura del decomiso estuvo prevista en el Código Penal de 1924, la misma que tuvo como fuente directa a la Convención de Viena de 1988, no obstante, pese a que la naturaleza jurídica del decomiso forma parte intrínseca del proceso de extinción de dominio, este difiere en aspectos sustanciales, por lo que desarrollaremos los antecedentes directos que lo configuran como proceso independiente en nuestro ordenamiento jurídico.

Los principales instrumentos jurídicos internacionales que sirvieron de pilastra al proceso de pérdida de dominio, como lo conocemos hoy en día, son: a) La Convención de Palermo contra la delincuencia organizada transnacional (2000); b) La Convención de Viena (1988); y c) La Convención de Mérida (2003).

De la base sentada por estos convenios internacionales, surgieron diversas formas de entender a la pérdida de dominio, las que fueron plasmadas en las legislaciones internacionales de; España, Estados Unidos, Italia, Reino Unido, entre otros. No obstante, consideramos que, a pesar que en nuestro ordenamiento jurídico se concibe a la pérdida de dominio desde el año 2007, la fuente moderna de nuestro actual sistema se encuentra en la Ley Modelo sobre extinción de dominio de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito del año 2011.

En nuestro ordenamiento jurídico se concibe la idea de este procedimiento con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 992, que regula el procedimiento de la pérdida de dominio, publicado el 22 de julio de 2007, regulado por el Decreto Supremo N° 010-2007-JUS, publicado el 20 de octubre de 2007, modificado por el Decreto Supremo N° 012-2004-JUS, publicado el 17 de noviembre de 2007. Posteriormente, mediante la promulgación de la Ley N° 29212, publicada en fecha 18 de abril de 2009, se modifica el Decreto Legislativo N° 992.

Como mencionamos líneas arriba, a partir de la difusión de la ley modelo sobre extinción de dominio, la legislación sudamericana sufre un cambio sustancial, adecuando el proceso a los lineamientos que dicho instrumento precisa, situación de la cuál nuestro ordenamiento jurídico no es ajeno, puesto que, mediante la emisión del Decreto Legislativo N° 1104 publicado el 19 de abril de 2012, se modifica la legislación sobre Pérdida de Domino, el mismo que es regulado por el Decreto Supremo N° 093-2012-PCM publicado el 08 de septiembre de 2012.

La legislación sobre Extinción de Dominio ha sufrido diversos cambios en un corto periodo de tiempo, puesto que sus mecanismos no resultaban acorde con nuestra realidad jurídica, y el traslado de una institución europea sin observar esta realidad, desencadenó en una serie de modificaciones anuales a su contenido, no obstante, a partir de la difusión de la referida Ley Modelo, se logaron asentar las bases formales del proceso, constituyéndose en un proceso híbrido, puesto que a pesar de ser una consecuencia patrimonial real, se ve accionada en un proceso penal especial.

Posteriormente, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1373, que deroga la normativa del proceso de pérdida de dominio y reformula las bases del proceso, expresándose en la desaparición de los supuestos de procedencia de dependencia del proceso penal(Chávez Cotrina, 2018), nuestro ordenamiento jurídico incorpora al proceso de extinción de dominio, el cual es reglamentado en el año 2019 por el Decreto Supremo N° 007-2019-JUS.

jurídicas derivadas de la inactividad (Acosta Aristizábal, 2015).

1.2.2. La Ley modelo de extinción de dominio de la Organización de las Naciones Unidas

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delitos (UNODOC), a través de la iniciativa del Programa de Asistencia Legal en América Latina y el Caribe (LAPLAC), se constituye como una institución que, entre otras funciones, elabora herramientas prácticas destinadas a facilitar la lucha contra la droga, el crimen organizado, la corrupción y el terrorismo.

En ese contexto, ante la urgente necesidad de proveer a la comunidad jurídica de un instrumento jurídico que complemente el conjunto de medidas institucionales y legales sobre la institución de extinción de dominio, con la participación de especialistas de Perú, Colombia, Chile, Estados Unidos y España, se elaboró la Ley modelo sobre extinción de dominio, la misma que consta de nueve capítulos regulando aspectos generales, garantías, aspectos procesales, procedimientos, aspectos probatorios, nulidades, administración y destinación de bienes y cooperación internacional.

La base de la referida regulación está enmarcada en la concepción de la extinción de dominio como un mecanismo novedoso y eficaz contra el patrimonio criminal del crimen organizado (Escobar Sánchez, 2012), teniendo como punto de partida el derecho de propiedad y la consecuente protección legal de no ser privado arbitrariamente de este, derecho que no se ve afectado con la aplicación de la institución de extinción de dominio, entendiendo que los bienes, efectos y ganancias de delito no adquieren legitimidad por tanto no gozan de garantías legales.

La Oficina de las Naciones Unidas, refuerza el concepto de pérdida o extinción de “dominio” más no de “propiedad” por cuanto en ningún momento se reconoce derecho alguno de propiedad sobre bienes ilícitos (Herrera Robles, 2003),

situación que flexibiliza su acción y es pasible de una reclamación constitucional al no verse afectado ningún derecho.

En ese sentido, esta institución se consolida como una herramienta dedicada a la persecución del patrimonio ilícito del crimen organizado, entendiendo que estos aparatos criminales se constituyen con el objeto de perseguir el fin material de lucro(Gómez De Lliano Fonseca-Herrero, 2004) ello a efectos de aprovechar sus ganancias ilícitas e invertirlo en la economía legal y formal, a partir de complejos sistemas financieros de sociedades ficticias, paraísos fiscales, entre otros.(Zuñiga Rodríguez, 2013)

Por otro lado, la Oficina de las Naciones Unidas, precisa el carácter regional de la referida ley, puesto que fue diseñada siguiendo la tradición civil de los países hispanohablantes de Latinoamérica, con el objetivo que pudieran adoptar las medidas legales propuestas en su contenido. Asimismo y, a diferencia de otras leyes modelos incluye aspectos procesales detallados, representándose como un mapa de ruta para los países se sumen a la iniciativa.

Del análisis efectuado a la norma materia del capítulo advertimos las siguientes cuestiones relevantes:

a) En el preámbulo del instrumento jurídico analizado, este se ratifica el espíritu de las normas sudamericanas al rechazar la denominación de propiedad sobre el dominio de bienes de origen ilícito, situación que justifica la existencia de la institución de extinción de dominio al determinarse en una inexistencia de derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados.(Rivera Ardila, 2017)

Por otro lado, expresa el carácter de instituto jurídico de la extinción de dominio, otorgándole la naturaleza de ser autónomo e independiente de cualquier otro proceso. Esta afirmación implica que su procedencia no se encuentra condicionada a la existencia de un proceso previo ni a la insuficiencia de uno, situación que modifica la estructura tradicional de la naturaleza del proceso de extinción de domino, el mismo que originalmente procedería únicamente cuando la acción penal no pueda ejercerse y/o en procesos sin condena,

determinándose en una suerte de litispendencia.

A nuestra consideración, dotar de autonomía al proceso de extinción de dominio, le otorga fuerza y eficacia a una institución que tiene un fin distinto al de la persecución penal que tiene el proceso penal, puesto que sus acciones están orientadas a la persecución patrimonial criminal, siendo indiferente la calidad del sujeto titular del bien materia de litis.

b) El concepto de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delitos (UNODOC) sobre la extinción de dominio, la comprende como el mecanismo procesal válido únicamente para extinguir el dominio patrimonial de particulares sobre bienes de origen ilícito, al mismo que le es indiferente la situación del individuo, al precisar que no se efectuará sobre él una consecuencia de diferente naturaleza ni compensación y/o contraprestación alguna.

c) De conformidad con el prólogo y el espíritu mismo de la Ley modelo, no se reconoce derecho de propiedad alguno sobre bienes de origen ilícito, situación inherente a nuestro ordenamiento jurídico, siendo irrelevante la situación temporal de la adquisición de dominio de dicho bien, por tanto, es congruente que el proceso de extinción de dominio sea imprescriptible y pueda ser aplicado retroactivamente. (Martínez Sánchez, 2015)

d) Dentro de los aspectos generales del proceso de extinción de dominio que regula la Ley modelo, la buena fe del tercero adquirente es el punto de mayor controversia, por cuánto constituye en una seria limitación a la eficacia del proceso, puesto que la aducida presunción de buena fe constituye en un alto porcentaje de los casos una inminente condición de improcedencia (Escobar Gil, 1994), puesto que los bienes ilícitos suelen ser transferidos inmediatamente para evitar su identificación.

Esta disposición legal es congruente con nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el artículo 2014° del Código Civil que prescribe: *“El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez*

inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro” No obstante, se le atribuye al tercero alta diligencia a efectos de la revisión del tracto sucesivo que obra en los registros públicos, constituyendo en una disposición de dificultad de probanza para el mismo, ello en atención a que la buena fe no es un concepto absoluto y como presunción iuris tantum, su comprensión es inferior a la realidad a través de hechos concretos(Murcia Ramos, 2012).

e) Si bien es cierto, el proceso de extinción de dominio es autónomo e independiente de otros procesos, las excepciones procesales le son comunes, por tanto, si se cumplen los requisitos dispuestos en la norma, en relación a la preexistencia de una sentencia con efecto de cosa juzgada que se pronuncie copulativamente por identidad de sujetos, objeto y causa, dicho bien no será afectado por este proceso, teniendo en cuenta que se reconoció la licitud de los bienes adquiridos.

f) La Disposición sobre la carga de la prueba, interpretada sistemáticamente con la presunción de buena fe de la adquisición, resulta un impedimento consistente en la ejecución del proceso de extinción de dominio, por cuanto la regulación de la Ley modelo asigna la responsabilidad de la prueba a quien sustenta su posición.

En el proceso de extinción de dominio, el Ministerio Público es quien afirma la naturaleza ilícita del bien materia de litigio, no obstante quien se encuentra en mejor posición para probar la naturaleza del bien es el afectado.

Por lo tanto, consideramos que la carga de la prueba deber ser interpretada a partir del principio de razonabilidad, determinándose en una carga de dinámica de la prueba a efectos de garantizar la eficacia del proceso, la cual se constituye como la autorresponsabilidad de las parte, a efectos identificar el interés jurídico para probar y radica en las partes, el deber de soportar la consecuencias

jurídicas derivadas de la inactividad (Acosta Aristizábal, 2015).

1.2.3. El proceso de pérdida de dominio en el ordenamiento jurídico peruano

En el ordenamiento jurídico peruano, el primer paso relevante para establecer un mecanismo especializado para perseguir el patrimonio criminal fue el denominado proceso de pérdida de dominio, previsto en el Decreto Legislativo N° 1104, del 18 de abril de 2012, emitida por el Presidente de la República y publicada el 19 de abril de 2012, la misma que se encuentra reglamentada por el Decreto Supremo N° 093-2012-PCM, del 05 de septiembre de 2012, publicada el 08 de septiembre de 2012.

En este proceso, el Poder Ejecutivo, conviene en modificar la legislación sobre el proceso de pérdida de dominio, con el objetivo de ampliar los alcances a los delitos vinculados a las actividades criminales que generan mayor cantidad de activos ilícitos (lavado de activos, minería ilegal, corrupción de funcionarios, tráfico ilícito de drogas, etc.) de esta forma, busca fortalecer la investigación y procedimiento, a efectos de extinguir el dominio de los bienes ilícitos y trasladarlos a la titularidad del Estado.

Asimismo, justifica la citada modificación aludiendo que la legislación anterior (Decreto Legislativo N° 992) adolecía de deficiencias e imprecisiones insubsanables en el ámbito de aplicación, generando dificultades en los operadores jurídicos para su aplicación práctica, que consiste en la recuperación de bienes provenientes de actividades delictivas.

Por lo tanto, la legislación del proceso de pérdida de dominio en el ordenamiento jurídico peruano tuvo como objetivo corregir los errores antes advertidos, por lo que resulta pertinente repasar su desarrollo estructural y analizar sus etapas y principales características:

a) Concepto y ámbito de aplicación

El ordenamiento jurídico peruano define a la pérdida de dominio como una consecuencia jurídica patrimonial a través de la cual se declara la titularidad en favor del Estado sobre el patrimonio criminal, por lo que se advierte que la dirección que el Decreto Legislativo N° 1106 le otorga a dicha institución es eminentemente patrimonial, siendo indiferente la persecución criminal (Rosas Castañeda, 2021).

Asimismo, se precisa que la pérdida de dominio procede sobre los objetos, instrumentos, efectos o ganancias de los delitos en un numerus apertus de ilícitos penales, entre ellos el lavado de activos, delitos contra la administración pública, minería ilegal, entre otros.

El Decreto Legislativo N° 1106 establece dentro de su ámbito de aplicación a los objetos, instrumentos, efectos y ganancias producidos de los delitos antes enumerados, no obstante, comprende también a los demás delitos capaces de generar ganancias, dejando fuera de su marco de acción a los objetos e instrumentos; por ejemplo, si en la comisión de un delito de robo agravado, por el cual se utilizaría armas de fuego para su perpetración, serían posibles del proceso de pérdida de dominio, una vez que concurren las condiciones para su procedencia, únicamente los efectos y ganancias que genere, más no los instrumentos utilizados para su comisión.

Por otro lado, es necesario precisar que se comprende también a los efectos y ganancias obtenidos de acciones que, sin configurarse como hecho delictivo, sean capaces de generar ganancias ilegales.

b) Criterios de aplicación

La legislación de pérdida de dominio reconoce la firmeza del título del tercero de buena fe a título oneroso, no obstante persiste la rigurosidad probatoria que se debe tener al momento de presumir la buena fe de la adquisición de un bien

ilícito(Carrillo Del Teso, 2018).

Por otro lado, precisa que la acción de pérdida de dominio prescribe a los 20 años, disposición que contradice a su fuente directa, que entiende a la pérdida de dominio como una acción imprescriptible, abandonando la idea central de deslegitimación atemporal del patrimonio criminal.

Finalmente, le otorga la posibilidad de iniciar proceso de pérdida de dominio aun cuando se haya extinguido la acción penal de la cual se derivan los objetos, instrumentos, o ganancias, retornando a su posición original de la persecución del patrimonio criminal indiferentemente del sujeto tenedor al permitir la procedencia de su acción contra los sucesores que estén en poder de dichos bienes.

c) Procedencia de la pérdida de dominio

La Ley modelo sobre extinción de dominio concibe a la extinción de dominio como un proceso autónomo e independiente de los demás procesos, no obstante, nuestra legislación sobre pérdida de dominio condicionó la procedencia de la acción a los siguientes supuestos: a) Cuando no es posible iniciar o continuar el proceso penal; b) Cuando el proceso penal concluyó por cualquier causa sin haberse emitido pronunciamiento de fondo sobre el origen delictivo de los activos; c) Cuando los activos ilícitos se hayan descubierto con posterioridad a la etapa intermedia o concluida la etapa de instrucción; y d) Cuando los activos criminales se descubran con posterioridad a la conclusión del proceso penal.

Por lo tanto, circunscribe la acción del proceso de pérdida de dominio exclusivamente a los casos en los que concurran los supuestos antes expuestos, ostentando un carácter subsidiario en relación a los mecanismos y procedimientos contemplados en las normas sobre incautación y/o decomiso de bienes. Esta situación marca una pauta sustancial puesto que se aleja de la

naturaleza originaria como fue concebida la acción de pérdida de dominio, relegándola a un proceso residual.

d) Medidas Cautelares

La normativa de pérdida de dominio, faculta al Fiscal y/o Procurador Público, solicitar ante la Judicatura medidas cautelares (Embargos, Inhibiciones, entre otros) sobre el patrimonio materia de proceso a efectos de dotarlo de eficacia, las cuales podrán ser ejecutadas incluso antes de notificar a los afectados el inicio del proceso.

e) Desarrollo del proceso

El proceso de extinción de dominio comprende dos fases: **1) La etapa de investigación preliminar**, la cual inicia con la disposición fiscal de investigación preliminar hasta por un plazo máximo de 90 días hábiles, prorrogables por el mismo plazo, en su desarrollo interviene la Policía Nacional del Perú, así como otras entidades públicas y privadas y el auxilio de la oficina de peritos. Asimismo, en esta etapa se pueden presentar medidas cautelares, el levantamiento del secreto bancario, reserva bursátil y la reserva tributaria. Una vez concluida esta etapa, la Fiscalía podrá demandar la declaración de pérdida de dominio o archivar la investigación preliminar.

Por otro lado, la segunda fase del proceso de pérdida de dominio se denomina **2) La etapa de actuación judicial**, en la cual, el Juez Especializado recibe la demanda evaluando el cumplimiento de los requisitos formales, a partir de la cual resuelve admitir a trámite la misma o declararla inadmisibile concediendo el plazo de 3 días hábiles para que se subsane bajo apercibimiento de archivo, una vez admitida la demanda esta es notificada al afectado, el cual podrá

absolver la demanda en el plazo de 10 días hábiles de notificados, posteriormente la Judicatura emitirá auto motivado admitiendo los medios probatorios correspondientes y señalando fecha para la realización de la audiencia de medios probatorios, la cual deberá realizarse en un solo acto (salvo excepciones) para concluirla con la formulación de alegatos de las partes procesales. Finalmente, el Juez Especializado emite la sentencia que corresponda, la cual, de ser fundada tendrá el efecto de declarar la pérdida de dominio y/o derechos del patrimonio criminal para transferirlo a la esfera patrimonial del Estado, la sentencia que pone fin al proceso es susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación en el plazo de 5 días hábiles, ello a efectos garantizar el derecho a la doble instancia.(Peña Cabrera Freyre, 2019).

1.2.4. El proceso de extinción dominio vigente en el ordenamiento jurídico peruano

En el ordenamiento jurídico peruano, el mecanismo vigente para perseguir el patrimonio criminal es el proceso especializado y autónomo denominado proceso de extinción de dominio, el cual constituye el desarrollo natural de la institución jurídica de la confiscación – decomiso civil – pérdida de dominio y tiene como fuente principal a la Ley Modelo de Extinción de Dominio de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODOC) la cual reconoce a la figura de la extinción de dominio como una pretensión autónoma y no en una pena en sí misma, por cuanto es independiente de la comisión de delitos, no encontrándose supeditada a la demostración de la responsabilidad penal(Murcia Ramos, 2012).

El proceso de extinción de dominio está previsto en el ordenamiento jurídico peruano en el Decreto Legislativo N° 1373, publicado el día 04 de agosto de 2018 y reglamentado en el Decreto Supremo N° 007-2019-JUS, publicado el 04 de abril de 2019, comprendiendo las siguientes características:

1.2.4.1. Naturaleza Jurídica

El proceso de extinción de dominio es la consecuencia jurídico-patrimonial de carácter real, destinada a perseguir activos criminales (bienes patrimoniales que se constituyen como objeto, instrumento, efectos o ganancias derivadas de actividades lícitas) por lo que la acción recae sobre objetos y no sobre una persona -*ergo*- no constituye propiamente una pena. Asimismo, por su carácter especializado, este proceso está dotado de autonomía frente a procesos jurisdiccionales y/o arbitrales.

Por lo tanto, esta institución no es una sanción penal ni accesoria civil por la comisión de un delito, sino estrictamente implica la extinción de dominio a partir de una sentencia declarativa, independiente a la existencia de un hecho ilícito (Cárdenas Chinchilla, 2013).

1.2.4.2. Principios rectores

El proceso de extinción de dominio se rige por principios especiales, los cuales se encuentran comprendidos en el artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, dentro de los cuales destacan los siguientes:

a) Nulidad: El ordenamiento jurídico peruano no reconoce derechos de propiedad y/o titularidad sobre el denominado patrimonio criminal por cuanto los actos jurídicos que dieron lugar a aparentes derechos son nulos de pleno derecho, no obstante a ello comprende la excepción a los derechos del tercero de buena fe.

b) Especialidad: Los vacíos y ambigüedades de la reglamentación de esta institución se resuelven interpretando sus dispositivos de forma sistemática a su naturaleza y a sus principios, aplicándose de forma subsidiaria las disposiciones

previstas en el siguiente orden de prelación: 1) El Código Procesal Penal, 2) El Código Procesal Civil; y el resto de la normativa, siempre y cuando no se opongan a la naturaleza del proceso.

c) Autonomía: La acción de extinción de dominio es autónoma del proceso penal, civil o cualquier otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que su tramitación no se suspende por la coexistencia de un proceso con similar litis.

d) Decomiso de los bienes: La legislación peruana únicamente reconoce el derecho de propiedad y/o titularidad sobre bienes patrimoniales adquiridos de forma lícita y compatibles con nuestro ordenamiento jurídico, precisando que: poseer, detentar o utilizar bienes con origen o destino ilícito, no constituye justo título, con excepción del tercero de buena fe.

e) Aplicación en el tiempo: La procedencia del proceso de pérdida de dominio es retroactiva.

f) Tutela Jurisdiccional y Debido Proceso: Con el objeto de garantizar estos principios procesales se observan los derechos constitucionales reconocidos en el numeral 3) del artículo 139° del Constitución Política del Perú.

g) Publicidad: El proceso de extinción de dominio es de carácter reservado en la etapa de indagación patrimonial hasta la notificación del auto admisorio de la demanda, momento en el que adquiere la calidad de público.

h) Cosa Juzgada: Si bien el proceso de extinción de dominio es autónomo, en el supuesto que se emitan pronunciamientos con calidad de cosa juzga con identidad de sujeto, objeto y fundamento, estos tendrán efectos en el proceso.

i) Carga de la prueba: En la etapa de indagación patrimonial, el Fiscal tiene la carga de la prueba, no obstante, una vez admitida a trámite la demanda, se le atribuye la carga de la prueba al requerido a efectos que demuestre el origen lícito del patrimonio en litis.

1.2.4.3. Procedencia del proceso de extinción de dominio y sujetos intervinientes.

De conformidad al artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1373, los presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio son los siguientes:

“a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial.

b) Cuando se trate de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas.

c) Cuando se trate de bienes de procedencia lícita que han sido utilizados o destinados para ocultar, encubrir, incorporar bienes de ilícita procedencia o que se confundan, mezclen o resulten indiferenciables con bienes de origen ilícito.

d) Cuando se trate de bienes declarados en abandono o no reclamados y se tenga información suficiente respecto a que los mismos guardan

relación directa o indirecta con una actividad ilícita.

e) Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen directo o indirecto en actividades ilícitas o constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de las mismas.

f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.

g) Cuando se trate de bienes objeto de sucesión por causa de muerte y los mismos se encuentren dentro de cualquiera de los presupuestos anteriores.”

Por otro lado, conforme se señala en el Decreto Supremo N° 007-2019-JUS, las partes procesales que conforman el proceso son las siguientes: 1) La Fiscalía Especializada: (Encargada de aperturar y conducir la etapa de indagación patrimonial, disponer la realización de actos de investigación, solicitar medidas cautelares, formular la demanda de extinción de dominio, participar en las audiencias de la etapa judicial y formular los recursos impugnatorios que correspondan; 2) El Juzgado Especializado: (Concede medidas cautelares; califica la demanda de extinción de dominio; dirige la etapa judicial y emite pronunciamiento de fondo); 3) El Requerido y la Defensa: Una vez toma conocimiento del proceso con la notificación de la Demanda de Extinción de Dominio está facultada a: contestar la demanda; ofrecer prueba; participar en la etapa judicial; e interponer los recursos impugnatorios que corresponda. Asimismo, de suceder los supuestos establecidos en el artículo 15° del citado Decreto Supremo, corresponde que la Defensa Pública asume la defensa del Requerido; 4) La Policía Especializada: (Realiza, bajo la dirección de la Fiscalía: los actos de investigación en la etapa de indagación patrimonial; ejecuta

acciones para hacer eficaz la ejecución de las medidas cautelares; coadyuva en la detección de patrimonio ilegal; y comunica información relevante a la Fiscalía Especializada; 5) Procuraduría Pública: (Coadyuva a la Fiscalía Especializada en las acciones de indagación patrimonial, participando y solicitando actos de indagación; solicita la imposición de medidas cautelares; se constituye como litisconsorte activo necesario; ofrece pruebas; participa en las audiencias de la etapa judicial; y formula recursos impugnatorios; 6) Interesado: Contesta a la demanda de extinción de dominio; participa en la etapa en la que se encuentre el proceso; requiere ser reconocido como tercero de buena fe.

1.2.4.4. Trámite del proceso de extinción de Dominio

El proceso de extinción de dominio comprende dos etapas: a) La etapa de indagación patrimonial; y b) La etapa judicial; la cuales agotan el proceso en primera instancia y comprenden las siguientes características principales:

a) Etapa de indagación Patrimonial: La cual da inicio al proceso, se encuentra bajo la dirección del Fiscal Especializado y comprende las siguientes características:

- Las instituciones, entre ellas la Fiscalía y la Procuraduría, que tengan conocimiento de la existencia de patrimonio ilícito deben dar cuenta a la Fiscalía Especializada, la cual, mediante decisión motivada, emitirá la disposición de inicio de indagación patrimonial por el plazo máximo de 12 meses, prorrogable hasta por 12 meses adicionales, y en caso se declaren complejos, el plazo máximo será de 36 meses prorrogables por el mismo periodo.

- En la etapa de indagación patrimonial, la Fiscalía deberá identificar el patrimonio criminal, a los terceros interesados y a los aparentes titulares del patrimonio, a quienes se les denominará “requeridos”. Asimismo, podrá solicitar la realización de actos de investigación especiales (Levantamiento del secreto de las comunicaciones, reserva bursátil, entre otros). Posteriormente, deberá recabar los medios de prueba y/o indicios que demuestren la vinculación del objeto materia de proceso con actividades ilícitas.
- La Fiscalía podrá solicitar las medidas cautelares de carácter real sobre los bienes materia de proceso, a efectos de dotar de eficacia al proceso de extinción de dominio.
- Una vez que concluya la indagación patrimonial, la Fiscalía estará facultada para: i) Demandar ante el Juez Especializado la declaración de extinción de dominio; o ii) Archivar la indagación patrimonial, sobre la cual, la Procuraduría Pública, dentro de los 5 días hábiles, podrá interponer recurso de queja a efectos que el Fiscal Superior ordene al Fiscal Especializado interponer demanda de extinción de dominio o continuar con la indagación patrimonial.
- En el supuesto que la Fiscalía decida demandar, este requerimiento deberá realizarse por escrito ante el Juez Especializado y contener los presupuestos establecidos en el artículo 17° del Decreto Legislativo N°1373:

“a) Los hechos en los que fundamenta su petición.

b) La identificación, descripción y valuación económica de los bienes objeto de la demanda de extinción de dominio.

c) El presupuesto en que fundamenta la demanda.

d) El nexo de relación entre los bienes y la actividad ilícita o el incremento patrimonial injustificado.

e) El nombre, los datos de identificación y el domicilio de las personas que pudieran tener interés en el asunto o, en caso contrario, debe señalar la razón que imposibilitó su localización.

f) Ofrecimiento de las pruebas o indicios concurrentes y razonables que sustenten la pretensión.

g) Solicitar las medidas cautelares si a ello hubiere lugar.”

b) Etapa Judicial: Etapa que es dirigida por el Juez Especializado, inicia con la admisión de la demanda de extinción de dominio y comprende las siguientes características:

- El Juez Especializado recibe la demanda de extinción de dominio, y en el plazo de 3 días hábiles, deberá emitir resolución fundamentada, pudiendo admitir a trámite la demanda, declararla inadmisibile o improcedente. Asimismo, en el supuesto que el caso sea declarado complejo, el plazo de resolución será de 10 días hábiles.
- Si el Juez Especializado verifica la ausencia de un algún requisito formal la declarará inadmisibile concediendo el plazo de 3 días hábiles para su subsanación, en caso que no se subsane, se procederá con el archivo de la demanda. Contra la resolución que declara improcedente la demanda procede el recurso de apelación dentro del plazo de 5 días hábiles
- Si el Juez Especializado declara admisible la demanda, esta deberá ser notificada a todas las partes procesales dentro de los 2 días hábiles de su expedición, en la cual resolverá las medidas cautelares solicitadas en la demanda.
- El requerido notificado con la demanda deberá absolverla en el plazo de 30 días hábiles, a partir de la cual podrá ofrecer medios probatorios,

plantear excepciones (Cosa Juzgada y Competencia) las cuales se resolverán en la Audiencia Inicial. En caso el requerido no conteste la demanda o no se presente a la audiencia inicial o de actuación de medios probatorios será declarado en rebeldía y se le nombrará un defensor público. Asimismo, este puede reincorporarse al proceso en cualquier momento, sujetándose al estado del mismo.

- Posterior al trámite antes descrito, se lleva a cabo la audiencia inicial, la cual se puede prorrogar por única vez en el plazo de 10 días hábiles. En esta etapa el Juez Especializado verificará el interés y legitimidad de las partes procesales y resolverá las excepciones presentadas y el control formal probatorio. Asimismo la norma prescribe que el proceso no se suspende por cuestiones o defensas previas, ni por otro mecanismo procesal que tenga por finalidad su suspensión. Finalmente, una vez finalizada la audiencia inicial, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de actuación de medios probatorios, la cual se llevará a cabo en el plazo de 10 días hábiles.
- La audiencia de medios probatorios puede prorrogarse excepcionalmente por 10 días hábiles, esta se realiza en un solo acto y se actúan los medios probatorios admitidos bajo el principio de inmediación; excepcionalmente puede continuar el día siguiente o en el plazo máximo de 5 días hábiles. Por otro lado, cuando el Juez Especializado disponga de oficio la realización de un examen pericial, se llevará a cabo la audiencia complementaria de actuación de medios probatorios en un plazo no mayor de 10 días hábiles de presentada la observación. Concluida la etapa probatoria, las partes procesales formularan sus alegatos finales y la Judicatura dictará sentencia en un plazo no mayor a 15 días, prorrogables en casos complejos por 15 días más.
- La sentencia emitida en el proceso de extinción de dominio es declarativa respecto a la ilicitud del origen o destino del objeto de proceso y

constitutiva respecto a la transferencia del dominio y/o derechos reales a favor del Estado, de ser declarada fundada, debe fundarse en pruebas pertinentes, legales y oportunas o en indicios concurrentes y razonables, debiendo declararse la extinción de derechos reales principales y/o accesorios y la nulidad de los actos jurídicos recaídos sobre el objeto proceso. Asimismo debe ordenar que estos pasen a la administración del PRONABI dentro de las 24 horas de expedida de la sentencia quienes tendrán facultad dispositiva una vez que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Por otro lado, el requerido puede allanarse o reconocer la demanda de extinción de dominio, en cuyo caso aceptará la pretensión y la veracidad de los hechos consignados en la demanda, a partir del cual la Judicatura emitirá sentencia.

- En ese sentido, de conformidad a lo establecido por el artículo 33° del Decreto Legislativo N° 1373, la Sentencia de Extinción de Dominio debe contener:

“a) La identificación de los bienes y de las personas afectadas.

b) El resumen de la demanda de extinción de dominio y de la oposición.

c) Los fundamentos de hecho y de derecho

d) La valoración de la prueba.

e) La declaración motivada sobre la pretensión de extinción de dominio.

f) El reconocimiento de los derechos de los terceros de buena fe, de ser el caso.

g) La declaración motivada sobre la extinción de dominio de bienes equivalentes.

h) Tratándose de bienes inscribibles, la orden de inscripción de la sentencia de extinción de dominio en el registro público respectivo y de la emisión del oficio correspondiente para ello.”

1.2.4.5. Recursos impugnatorios

La normativa de extinción de dominio, en respeto irrestricto del principio de doble instancia, prevé que las partes procesales puedan interponer los siguientes recursos impugnatorios:

- Contra la sentencia de extinción de dominio procede el recurso de apelación con efecto suspensivo, por lo que subsisten las medidas cautelares dictadas contra el objeto del proceso. Este recurso impugnatorio es planteado ante el Juez emisor de la sentencia dentro de los 10 días hábiles de notificada, el cual, de ser admitido, dentro de los tres días hábiles, es remitido a la Sala Superior, quienes fijaran fecha de vista de la causa dentro de los 15 días hábiles siguientes, para posteriormente resolver dentro de los 15 días hábiles siguientes prorrogables por el mismo plazo cuando el caso sea declarado complejo. La sentencia de vista podrá: a) Declarar la nulidad parcial o total de la apelada, pudiendo retrotraer el proceso a la audiencia de medios probatorios; y) Confirmar o revocar la sentencia apelada. Cabe destacar que contra la emisión de esta sentencia no procede recurso alguno, dando por finalizado el proceso de extinción de dominio.
- Contra los decretos emitidos por el Juez durante el desarrollo de las audiencias cabe interponer recurso de reposición, el cual se resolverá en la misma audiencia, decisión que es inimpugnable
- Asimismo cabe interponer recurso de apelación contra las siguientes resoluciones: a) La que declara improcedente la demanda; b) La que concede o rechaza medidas cautelares; c) La que resuelve las excepciones planteadas; d) La que resuelve un pedido de nulidad; recursos que son resueltos por la Sala Superior, cuyas resoluciones son inimpugnables.

1.2.4.6. Nulidades

El proceso de extinción de dominio se constituye como un proceso perseguidor del patrimonio criminal, en cuyo desarrollo opera la denominada carga dinámica de la prueba, la cual, parte del principio de solidaridad probatoria (Salazar Landinez, 2019) y exige al requerido a demostrar el origen lícito del objeto del proceso. Esta exigencia es tramitada en un proceso con irrestricta salvaguarda de los derechos de tutela jurisdiccional y los que forman parte del debido proceso (Rivera Ardila, 2017), tales como la defensa prueba y doble instancia, razón por la cual la institución de la Nulidad se encuentra regulada en su normativa especial, la cual se invoca por los sujetos procesales cuando del contenido de alguna actuación procesal se hayan vulnerado estos derechos, las cuales deben ser planteadas y resueltas en audiencia, salvo que la Judicatura requiera información adicional, en ese caso, correrá traslado a los demás sujetos procesales por el término de un día, resolviendo al día siguiente.

Asimismo, de existir vicios insubsanables, la Judicatura podrá resolver la nulidad de oficio, resolución que es impugnabile en el plazo de 3 días hábiles de su notificación o en el mismo acto de audiencia sin efecto suspensivo, la cual es remitida a la Sala Superior, quien resolverá dentro de los 3 días hábiles de recepcionado el recurso.

En caso que la Judicatura no declare de oficio la nulidad ni se haya formulado una pretensión formal sobre este, el Juez podrá convalidar, subsanar o integrar el acto procesal.

Los efectos de la nulidad recaen sobre el acto, así como sobre sus efectos y actos constitutivos dependientes, conllevando la regresión del proceso a la etapa en la que se produjo el acto nulo.

La nulidad dentro del proceso de extinción de dominio se rige por las siguientes reglas especiales:

a) No será declarado nulo el acto que haya cumplido la finalidad para la que

destinó, siempre que no vulnere la garantía del debido proceso.

b) Quién pretenda la nulidad tiene la carga de demostrar que la irregularidad afecta las garantías de los sujetos procesales o inobserva las bases fundamentales del trámite o juzgamiento.

c) El sujeto procesal que, con su conducta, haya causado o coadyuvado a la ejecución del acto irregular, no podrá invocar la nulidad.

d) Siempre que los actos irregulares observen las garantías constitucionales, podrán ser convalidados con el consentimiento del perjudicado.

e) Tiene carácter subsidiario, pues únicamente se podrá decretar cuando no exista un medio procesal alternativo para subsanar el vicio.

f) Solo pueden decretarse cuando el acto haya afectado al derecho de tutela jurisdiccional o los derechos que forman parte del debido proceso.

g) La anticipación o pre-constitución de la prueba se pueden cuestionar vía nulidad cuando, de su contenido, se haya vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional o los que componen el debido proceso.

1.2.4.7. Medidas Cautelares

Estando a la naturaleza del proceso de extinción de dominio, entendido como una consecuencia jurídico patrimonial de carácter real, a efectos de dotarla de eficacia al momento de la emisión de una Sentencia con calidad de cosa Juzgada, la imposición de medidas cautelares se hace indispensable. Esta institución se encuentra debidamente regulada en el Decreto Legislativo N° 1373 y su reglamento, complementada con las disposiciones del Código Procesal Civil y del Código Procesal Penal, siempre que no resulten contrarias a las disposiciones específicas del proceso, las cuales varían de acuerdo a la naturaleza del objeto y del peligro de la demora.

En ese sentido, las medidas cautelares son excepcionales por cuanto alteran el estado de hecho o de derecho previo a la emisión de una decisión definitiva, traduciéndose en la injerencia del juez en la esfera de libertad del sujeto, específicamente de la disponibilidad de los bienes de los justiciables, condición que se pondera por el interés público (Peyrano, 2001). En ese sentido, las medidas cautelares comprenden las siguientes características:

- Son accesorias y tienen como finalidad evitar que el objeto del proceso pueda ser ocultado, dispuesto, desgastado, extraviado, destruido, o para suspender su uso o destino ilícito cuando resulte necesario, las cuales prevalecerán sobre las dictadas en otro proceso. Pueden ser variables, no exigen contra cautela y son inscribibles por el sólo mérito de la resolución que la ordena.
- Se constituyen como el instituto procesal, mediante el cual, la Judicatura, a petición de parte, adelanta efectos parciales o el fallo definitivo, tornando en eficaz la pretensión materia de litis, al admitir la existencia de verosimilitud del derecho y el peligro en la demora que pueda producir la espera de la actuación probatoria o el pronunciamiento de fondo (Monroy Gálvez, 1987).
- Se pueden aplicar medidas cautelares reales dispuestas, tanto en el Decreto Legislativo N° 1373 como en los Códigos Adjetivos Civiles, Penales y en otra normativa especial.
- El objeto del proceso materia de una medida cautelar pasará a ser administrado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONOBI) o la autoridad que resulta competente, a través de los siguientes mecanismos de administración: a) Subasta anticipada; b) Contratación; c) Asignación de uso temporal; d) Entrega de custodia; e) Destrucción chatarrización; y f) Asignación Inmediata; respecto de las cuales, las señaladas en los literales a); e) y f) serán implementadas previa autorización del Juez o Fiscal Especializado.

En relación al trámite de las medidas cautelares se comprende como sujeto legitimado al Fiscal Especializado, de oficio o a pedido de la Procuraduría Pública, la cual será resuelta en audiencia reservada dentro de las 24 horas de recibida la solicitud, en la que se examinarán los siguientes presupuestos i) La verosimilitud de los hechos; ii) Peligro en la demora; y, en aplicación sistemática de los principios del proceso de extinción de dominio la iii) Proporcionalidad, pudiendo extender sus efectos al allanamiento y registro domiciliario de inmuebles.

En el desarrollo de la Indagación Patrimonial, la Fiscalía Especializada está facultada para ejecutar excepcionalmente, y por motivos de urgencia, las siguientes medidas cautelares: i) Inmovilización; ii) Incautación; iii) Inhibición; o iv) Inscripción sobre cualquiera de los bienes; la cual deberá ser confirmada por el Juez dentro de las 24 horas de ejecutada.

En relación a bienes inscribibles, el gravamen derivado de la imposición de una medida cautelar será inscrito en la partida registral por el sólo mérito de la resolución autoritativa, no pudiendo inscribirse posteriormente ningún acto jurídico, independientemente de su naturaleza, hasta la inscripción de la sentencia que corresponda, a excepción de los actos practicados por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI). En relación a los bienes no inscribibles, estos pasan de forma directa a la antes citada institución.

El trámite de las medidas cautelares se realiza en estricta reserva, no obstante, si la Resolución declara procedente el requerimiento de medida cautelar, una vez que el trámite haya concluido, se notifica al requerido en el plazo de 5 días hábiles, sobre la cual podrá interponer recurso impugnatorio en el plazo de 3 días hábiles, el cual es conocido por la Sala Especializada que resolverá previa vista de la causa.

En relación a la vigencia de la medida cautelar, esta se prolongará hasta la conclusión definitiva del proceso de extinción de dominio y/o cuando vencido el plazo de indagación patrimonial, el Fiscal especializado no presenta el archivo

y/o demanda de extinción de dominio.

Dentro de las principales medidas cautelares que se pueden plantear en el proceso de extinción de dominio; comprendiendo tanto las consignadas en su normativa especial en el Decreto Supremo N° 007-2019-JUS como en las establecidas en el Código Procesal Civil y Penal, se encuentran las siguientes:

a) Anotación de demanda: Se constituye como la medida cautelar más leve sobre bienes inscribibles y tiene como objeto publicitar la existencia del proceso de extinción de dominio sobre el bien inscrito.

b) La orden de inhibición: La inhibición procede contra bienes inscritos, comprendiendo la limitación de disposición del bien, sin perturbar el uso o disfrute del mismo.

c) La intervención en administración: Esta medida cautelar procede cuando el objeto del proceso sea una persona jurídica y coexistan las circunstancias establecidas en el artículo 23 del Decreto Supremo N° 007-2019-JUS y tiene como objeto nombrar un interventor o administrador judicial de la empresa, en el término que dure el proceso de extinción de dominio.

d) La inmovilización: Recae sobre el objeto de proceso que por su naturaleza o dimensión no puedan ser internados. Asimismo, en el caso que se trate de cuentas o transacciones bancarias, se requiere autorización judicial.

e) La incautación: Constituye la medida cautelar con efectos más restrictivos y puede ser ejecutado por la Fiscalía hasta antes de la audiencia de pruebas

para posteriormente solicitar su confirmación ante el Juez. Afecta bienes patrimoniales, los cuales serán remitidos a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI). Por lo tanto, se funda en la peligrosidad objetiva intrínseca sobre bienes jurídicos trascendentes, que exige la afectación de bienes a través de la incautación para asegurar su posterior decomiso (Delgado Tovar, 2013).

1.2.5. La pretensión de decomiso en el Código Proceso Penal

Desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal y con las modificaciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 983 de fecha 22 de julio 2017, nuestro ordenamiento jurídico adjetivo penal ha comprendido a la institución del Decomiso como el mecanismo idóneo, dentro del proceso penal, para transferir la titularidad del patrimonio criminal (Bienes, efectos, instrumentos o ganancias del delito) en favor del Estado.

En ese contexto, hasta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1373 que regula el proceso de extinción de dominio como proceso autónomo, la pretensión de decomiso se constituía como la pretensión principal para dicho fin, siendo que la acción del proceso de pérdida de dominio se encontraba subordinada a la imposibilidad procesal de continuar con el proceso penal .

Sin embargo, pese a la creación del proceso autónomo de la institución de extinción de dominio, el decomiso penal no ha variado, coexistiendo incongruencias procesales que lesionan tanto el patrimonio estatal como principios procesales.

En ese sentido, es necesario realizar un análisis de la institución de decomiso, a efectos de comprender su naturaleza y concluir sobre el problema analizado en el presente trabajo de investigación.

1.2.5.1. El decomiso en las convenciones internacionales

En nuestro ordenamiento jurídico, la institución de decomiso atiende a tres convenciones internacionales de las Naciones Unidas (Rosas Castañeda, 2021), dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

- a) **La Convención de Viena de 1988 (Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas):** Del texto de la Convención se plantea la necesidad de establecer un mecanismo dedicado a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito de drogas, de su patrimonio, entendido como principal incentivo de su actividad criminal, para lo cual requiere el establecimiento de normas sustantivas y procesales para dicho fin; en ese sentido, comprende al decomiso como a la privación, con carácter definitivo, de algún bien por decisión de un tribunal. Por otro lado, comprende al decomiso como una clase de pena, conjuntamente con la privación de libertad y las sanciones pecuniarias.

- b) **La Convención de Palermo del 2000 (Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional):** Con la preocupación de las repercusiones económicas derivadas de las actividades criminales, la Convención de Palermo incide también en la necesidad que los Estados parte establezcan una normativa interna que regule el decomiso, para lo cual propone las siguientes pautas para su desarrollo: i) El establecimiento de medidas de embargo preventivo o de incautación, con miras a la imposición de la pena de decomiso; ii) En el supuesto de bienes mezclados, el decomiso podrá proceder hasta el valor estimado del objeto entremezclado; iii) La exigencia a los sujetos a efectos que demuestren el origen lícito de los productos expuestos a decomiso; y iv) La necesidad de cooperación internacional para fines de decomiso.

- c) **La Convención de Mérida de 2003 (Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción):** Incide en el especto de bienes sujetos a decomiso, estableciendo su extensión a activos de cualquier tipo: “(...)corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.” Asimismo desarrolla los conceptos y diferencias del embargo preventivo, incautación y decomiso y los mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacionales para fines de decomiso.

1.2.5.2. Naturaleza jurídica del decomiso penal

La pretensión de decomiso penal, siguiendo la línea de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el Recurso de Casación N° 1553-2018/Nacional, se constituye como una consecuencia accesoria de carácter real del delito, siendo una medida restauradora distinta a la pena con una finalidad preventiva.

Asimismo, se constituye como una consecuencia accesoria impuesta al sujeto por la realización de hecho ilícito y no está condicionada con el cumplimiento de los fines propios de la pena ni pueden ser utilizados para reparar el daño civil, sino que se dota de un carácter de autonomía (Choclán Montalvo, 2001).

1.2.5.3. El decomiso en el proceso penal

El decomiso dentro del proceso penal se formula como una pretensión independiente y accesoria del delito, la cual es formulada contra el patrimonio criminal (Objetos, instrumentos, efectos o ganancias del hecho ilícito) a efectos que se transfiera su titularidad en favor del Estado. Esta pretensión se postula por el representante del Ministerio Público en la etapa intermedia conjuntamente con el Requerimiento Acusatorio(Álvarez García, 2009).

De conformidad con lo establecido en el artículo 102° del Código Procesal Penal, el juez penal puede decretar el decomiso, siempre que no proceda el proceso de extinción de dominio, aun cuando el patrimonio criminal pertenezca a terceros que hayan prestado consentimiento expreso o tácito para su utilización, deviniendo en la anulación del acto jurídico ante la generación del conflicto entre la “seguridad estática de las adquisiciones” y la “seguridad dinámica de las adquisiciones” (Gálvez Villegas, 2019).

Por otro lado, en el supuesto que los efectos o ganancias del delito se mezclen con bienes de procedencia lícita, el decomiso procede hasta el valor estimado de los bienes ilícitos entremezclados, siempre que los bienes lícitos no hayan sido utilizados como medios o instrumentos de lavado de activos (ocultar o convertir bienes de procedencia ilícita) en cuyo caso se decretará el decomiso de la integridad de los bienes a fin que los bienes sean de titularidad del Estado para su administración o destrucción.(Velásquez Velásquez, 1997).

En el supuesto que el objeto del decomiso haya sido ocultado, destruido, consumido o transferido a un tercero de buena fe, la judicatura decretará el decomiso de bienes del titular responsable o tercero civil responsable hasta por un monto equivalente al objeto de decomiso.

Asimismo, se deberá examinar un test de proporcionalidad sobre el objeto del decomiso, por lo que en caso su valor no guarde proporción con la naturaleza y gravedad del ilícito, el juez podrá no decretar el decomiso o decretar el decomiso parcial.

1.2.5.4. *Las diferencias entre los mecanismos jurídicos que transfieren la titularidad de patrimonio en favor del Estado peruano*

Habiendo analizado las instituciones de extinción de dominio y el decomiso penal como mecanismos tendientes a transferir la titularidad del patrimonio criminal en favor del Estado, es menester destacar sus principales diferencias. Asimismo, a efectos de ejemplificar los rasgos distintivos, incorporamos al cuadro diferencial a la institución de Expropiación, la cual se encuentra regulada

en el artículo 70° de la Constitución Política del Perú, como excepción de la inviolabilidad de propiedad.

| CATEGORÍA DIFERENCIAL | EXTINCIÓN DE DOMINIO | DECOMISO PENAL | EXPROPIACIÓN |
|---|--|---|--|
| VÍA PROCEDIMENTAL | ESPECIAL - PROPIA | PROCESO PENAL | PROCESO CIVIL |
| NATURALEZA | AUTÓNOMA – REAL | CONSECUENCIA ACCESORIA DEL DELITO | AUTÓNOMA - REAL |
| OBJETO | PATRIMONIO ILÍCITO | PATRIMONIO ILÍCITO | PATRIMONIO LÍCITO |
| CONSECUENCIA | TRANSFERENCIA DEL DOMINIO AL ESTADO | TRANSFERENCIA DEL DOMINIO AL ESTADO | TRANSFERENCIA DEL DOMINIO AL ESTADO A CAMBIO DE UN JUSTIPRECIO |
| FINALIDAD | DECLARACIÓN DE LA TITULARIDAD DE BIENES ILÍCITOS EN FAVOR DEL ESTADO | PREVENTIVA DE PROTECCIÓN A BIENES JURÍDICOS | SEGURIDAD E INTERÉS NACIONAL |
| CUALIDAD DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL | ESPECIALIZADO | PENAL | CIVIL |

1.2.5.5. Los límites procesales

Los límites procesales son constituidos por aquellas condiciones que impiden el desenvolvimiento natural de los procesos y/o acción de las pretensiones, por lo que, a efectos del desarrollo de la tesis, serán abordados como consecuencias jurídico-procesales propias de la sustanciación de un mecanismo procesal frente a la operatividad de otro, ello en el marco de la tutela de derechos constitucionales, entre los cuales se encuentra el principio de seguridad jurídica y la economía procesal.

Un ejemplo del denominado límite procesal se encuentra en la formulación de una pretensión civil por la realización de hechos dañosos enmarcados en una conducta ilícita, en la cual, el agraviado podrá accionarla, mediante una demanda de indemnización por daños y perjuicios en la vía civil o, alternativamente, mediante la constitución de actor civil y la formulación de una pretensión civil reparatoria dentro del proceso penal; estas pretensiones pueden ser ejercidas de forma paralela, sin embargo, el Código Procesal Penal, en el artículo 106° establece un límite procesal cuando el agraviado postula su constitución en actor civil dentro del proceso penal, este se encuentra impedido de proseguir su trámite ante la vía civil, por lo que el demandado en la vía civil podrá deducir una excepción de litispendencia.

En ese contexto, los límites procesales permiten a nuestro sistema de justicia evitar la duplicidad de trámites con objetos comunes, los cuales irrogan cuantiosos gastos al Estado peruano y recargan la labor de los operadores de justicia. Asimismo, otorga seguridad jurídica a los justiciables, por cuanto, por un lado, el dañante no tendrá que defenderse en dos procesos con sustanciaciones distintas de forma paralela, y por otro lado, ambos sujetos procesales podrán obtener tutela jurisdiccional efectiva única y no estar pendiente de la resolución que obtenga primero calidad de cosa juzgada, generando de esta forma, predictibilidad de las resoluciones judiciales.

1.2.5.6. Los principios de seguridad jurídica, predictibilidad de resoluciones judiciales y economía procesal.

La implementación de límites procesales a instituciones procesales que persiguen una misma finalidad garantiza derechos constitucionales y un debido proceso, ponderando los principios de seguridad jurídica, predictibilidad de resoluciones judiciales y economía procesal, los cuales desarrollaremos a continuación:

a) La seguridad jurídica: Forma parte de los principios generales del derecho y le asiste una validez absoluta, para Fernández Vásquez comprende el conjunto de condiciones indispensables para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y los individuos que la integran, comprendiéndola como como la garantía de aplicación objetiva de la ley, en la que los individuos tienen certeza sobre sus derechos y obligaciones, de forma independiente a criterios subjetivos de los gobernantes de turno. (Velásquez Velásquez, 1997).

En ese contexto, para advertir la vigencia de este principio dentro de un ordenamiento jurídico, se debe verificar la concurrencia de determinados elementos, los cuales son recogidos por Arcos Ramírez: a) La certeza jurídica: Constituida por la certeza de orientación, existencia, previsibilidad jurídica y la firmeza del derecho; b) Eficacia del derecho: Relacionado a que las normas emitidas deben cumplir el fin para el cual fue dispuesta; y c) La ausencia de arbitrariedad: Implica el desenvolvimiento objetivo de las normas, ausente de criterios vigentes en casos concretos. (Arcos Ramírez, 2000).

En el caso en concreto, este principio debe ser entendido, por un lado, como la certeza de los justiciables de incoar la acción procesal idónea y por otro, la certeza de la determinación que un determinado órgano jurisdiccional será quien resuelva la litis en instancia definitiva.

b) La predictibilidad de resoluciones judiciales: Este principio se encuentra regulado el numeral 1) apartado 15 del artículo 4° de la Ley N° 27444, y es aplicable al sistema de justicia en general, teniendo como directriz generar un grado de certidumbre en la población respecto al resultado del proceso, constituyéndose en un garantía imprescindible de la administración de justicia, la cual coadyuva a la ponderación del principio de seguridad jurídica.

En el caso en particular, este principio debe ser entendido como un grado de certeza razonable que deben tener los justiciables sobre el resultado final de la litis.

c) El principio de economía procesal: En el ordenamiento jurídico peruano, el proceso jurisdiccional es público, por lo que el erario se ve afectado con litis privadas, sociales y públicas, en ese sentido, el principio de economía procesal exige que el proceso debe conseguir su finalidad con el menor gastó de dinero y recursos humanos.

En el caso en particular, tanto el proceso de extinción de dominio, como el proceso penal, requieren la acción de distintos órganos del sistema de justicia, tales como el Poder Judicial; Ministerio Público; Policía Nacional; Procuraduría Pública; Órganos jurisdiccionales de apoyo; y de ser el caso, la Defensa Pública. Estas actuaciones causan un gran gasto del erario y su desarrollo implica sobrecarga al aparato judicial deviniendo en el retraso de la tramitación de procesos relevantes para el interés público.

1.3. Orientación jurisprudencial entorno a la aplicación normativa

1.3.1. Cuestiones preliminares

Desde la reglamentación del Decreto Legislativo N° 1373 en el año 2019, se ha instaurado en nuestro ordenamiento jurídico el proceso de extinción de dominio, el cual, por su naturaleza autónoma, inicia independientemente que, en la vía procesal penal, se discuta la misma litis de su finalidad; es decir, el decomiso de los bienes, efectos, ganancias o instrumentos de del delito.

En ese contexto, se ha dispuesto la creación de un sistema de justicia especializado, entre ellos Juzgados y Fiscalías Especializadas en cada distrito judicial, los cuales se encargan de conducir el proceso de extinción de dominio, para posteriormente emitir una sentencia final que resuelva la pretensión.

A efectos de definir la orientación jurisprudencial actual en el contexto de la concurrencia de las pretensiones de decomiso en un proceso penal frente al proceso de extinción de dominio, analizamos las 63 sentencias emitidas en el periodo 2019-2020 en procesos de extinción de dominio, las cuales fueron suministradas por la (Procuraduría General del Estado (2021) en el Compendio de Jurisprudencia de Extinción de Dominio, respecto de las cuales expondremos, en relación a los casos relevantes para el tema materia de investigación: los aspectos generales del caso; la posición jurisprudencial respecto al tema de investigación; y el análisis de los efectos de las sentencias.

1.3.2. Caso Gerardo Fidel Viñas Benner (P.E. N° 04000764) contra el Estado peruano

En el marco de la investigación seguida contra Gerardo Fidel Viñas Benner y su padre, Gerardo Fidel Viñas Dioses, en su condición de ex Presidente Regional de Tumbes, por el delito de Lavado de Activos, se determinó que habrían adquiridos bienes con la finalidad de convertir los activos generados por actividades ilícitas, entre ellos e identificó el inmueble denominado “Predio Puerto

El Cura” con Unidad Catastral N° 11525, e inscrito en la Partida Registral N° 04000764 de la Zona Registral N° I – Sede Piura – Oficina Registral de Tumbes.

En ese marco de hechos, el Juzgado Penal Colegiado Corporativo Nacional de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada en Delitos de Criminalidad Organizada y Corrupción de Funcionarios, en el marco del Expediente N° 322-2014-16-5001-JR-PE-02, emitió sentencia condenatoria, disponiendo el decomiso del citado bien, decisión confirmada en segunda instancia y fue materia de recurso excepcional de casación.

En ese marco de hechos, estando a que no existía un pronunciamiento definitivo y con calidad de cosa juzgada, la Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de Tumbes, interpuso demanda de extinción de dominio sobre el citado bien inmueble, ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Tumbes, en el marco del Expediente N° 00005-2019-0-2601-JR-ED-01, por la causal prevista en el literal f) del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1373, sobre la cual, mediante Resolución N° 09 de fecha 19 de febrero de 2020, se resolvió declarar fundada la demanda de extinción de dominio y extinguir los derechos del requerido Gerardo Fidel Viñas Benner, sobre el bien inmueble inscrito en la P.E. N° 04000764, a efectos que pase a dominio del Estado.

En el presente caso se advierte que, en mérito a los hechos ilícitos atribuidos al procesado Gerardo Fidel Viñas Benner, se habría impuesto una sentencia condenatoria por el delito de Lavado de Activos, y el decomiso del predio inscrito en la P.E. N° 04000764, decisión que habría sido confirmada por en segunda instancia. Sin embargo, estando al recurso de casación excepcional que interpuso la defensa del requerido, a efectos de anticipar el traslado de dominio en favor del Estado, la Fiscalía de Extinción de Dominio, de forma paralela al proceso penal, interpuso demanda de extinción de dominio sobre el mismo bien inmueble, pretensión que fue de amparada por la Judicatura, subsistiendo dos pronunciamientos judiciales, teniendo como válido al primero que obtuvo la calidad de cosa juzgada.

1.3.3. Caso Gerardo Fidel Viñas Benner (P.E. N° 02000090) contra el Estado peruano

En el marco de la investigación seguida contra Gerardo Fidel Viñas Benner, por el delito de Lavado de Activos, se determinó que habría adquiridos bienes con la finalidad de convertir los activos generados por actividades ilícitas, entre ellos se identificó el inmueble ubicado en Calle Alfonso Ugarte N° 440 del distrito, provincia y departamento de Tumbes, inscrito en la Partida Registral N° 04000764 de la Zona Registral N° I – Sede Piura – Oficina Registral de Tumbes.

En ese marco de hechos, el Juzgado Penal Colegiado Corporativo Nacional de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada en Delitos de Criminalidad Organizada y Corrupción de Funcionarios, en el marco del Expediente N° 322-2014-16-5001-JR-PE-02, emitió sentencia condenatoria, disponiendo el decomiso del citado bien, decisión confirmada en segunda instancia y fue materia de recurso excepcional de casación.

En ese marco de hechos, estando a que no existía un pronunciamiento definitivo y con calidad de cosa Juzgada, la Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de Tumbes, interpuso demanda de extinción de dominio sobre el citado bien inmueble, ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Tumbes, en el marco del Expediente N° 00015-2019-0-2601-JR-ED-01, por la causal prevista en el literal f) del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1373, sobre la cual, mediante Resolución N° 08 de fecha 10 de marzo de 2020, se resolvió declarar fundada la demanda de extinción de dominio y extinguir los derechos del requerido Gerardo Fidel Viñas Benner, sobre el bien inmueble inscrito en la P.E. N° 02000090, a efectos que pase a dominio del Estado.

Del caso analizado se desprende que, los fundamentos por los que se declara fundada la demanda de extinción de dominio son similares al caso antes analizado, comprendiendo a una misma persona y a dos predios afectados en un mismo proceso penal. En ese sentido, coexisten también dos pronunciamientos

judiciales en dos vías procesales distintas, cuya eficacia dependerá de la agilidad del trámite procesal de alguna de ellas.

1.3.4. Caso Lucía Gramer Viñas Benner contra el Estado peruano

En el marco de la investigación seguida contra Lucía Gramer Viñas Benner, por el delito de lavado de activos, se determinó que, con las ganancias obtenidas por este hecho ilícito, habría realizado mejoras económicas en su inmueble inscrito en la Partida Registral N° 03006259 de la Zona Registral N° I – Sede Piura – Oficina Registral de Tumbes. En ese contexto, el Juzgado Penal Colegiado Corporativo Nacional de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada en Delitos de Criminalidad Organizada y Corrupción de Funcionarios, en el marco del Expediente N° 322-2014, emitió sentencia condenatoria, disponiendo el decomiso del citado bien, decisión confirmada en segunda instancia y fue materia de recurso excepcional de casación.

En ese marco de hechos, estando a que no existía un pronunciamiento definitivo y con calidad de cosa Juzgada, la Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de Tumbes, interpuso demanda de extinción de dominio sobre el citado bien inmueble, ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Tumbes, en el marco del Expediente N° 00009-2019-0-2601-JR-ED-01 por la causal prevista en el literal b) del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1373, sobre la cual, mediante Resolución N° 10 de fecha 09 de marzo de 2020, se resolvió declarar fundada la demanda de extinción de dominio y extinguir los derechos de la requerida Lucía Gramer Viñas Benner, sobre el bien inmueble inscrito en la P.E. N° 03006259, a efectos que pase a dominio del Estado.

Es menester destacar en este caso que, en el marco de la línea jurisprudencial del caso analizado anteriormente, la Judicatura dispone atender la pretensión postulada por la Fiscalía Especializada, pese a existir dos pronunciamientos similares en la vía penal, ello a efectos de materializar el efecto del decomiso

dictado sobre el bien inmueble materia de análisis.

1.3.5. Caso Richard Velásquez Rodas contra el Estado peruano

En fecha 23 de junio de 2017, en el poblado de Santa Catalina de Tranca – San Miguel – La Mar – Ayacucho, la Policía Nacional intervino una motocicleta marca Pulsar sin placa de rodaje, en la que iban a bordo dos sujetos, los cuales, ante la presencia policial, salieron del vehículo menor y dieron a la fuga. Posterior a la persecución policial se intervino al conductor Richard Velásquez Rodas, al cual, al realizar el registro personal, se le encontró la suma de S/. 21,100.00 y posterior a la diligencias preliminares, se concluyó que el examen químico realizado resultó positivo para alcaloide cocaína sobre la totalidad de los billetes.

La Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Ayacucho, en fecha 09 de julio de 2018, formalizó investigación preparatoria contra Richard Velásquez Rodas por la comisión del delito de Lavado de Activos en la modalidad de transporte dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas, disponiendo la incautación del dinero para fines de decomiso.

Posteriormente, ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de San Miguel, en el marco del Expediente N° 00057-2018-0-0505-JR-PE-01, la Fiscalía solicitó el sobreseimiento de los hechos por la causal prevista en el literal d) numeral 2) del artículo 344° del Código Procesal Penal, pedido que fue amparado, sin existir pronunciamiento de fondo sobre el bien mueble incautado.

En ese marco de hechos es que la Fiscalía de Extinción de Dominio apertura indagación patrimonial y requiere la extinción de dominio sobre la suma de S/. 21,100.00 mediante la demanda presentada ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio – Sede Rosales, en el Expediente N° 00023-2019-0-0501-JR-ED-01, por las causales previstas en los literales a) y f) del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1373, sobre la cual, mediante Resolución N° 11 de fecha 29 de diciembre de 2019, se resolvió declarar fundada

la demanda de extinción de dominio y extinguir los derechos del requerido Richard Velásquez Rodas en la suma de dinero de S/. 21,100.00 a efectos que pase a dominio del Estado.

En el presente caso se advierte que, la sustanciación del proceso de extinción de dominio se determinó de forma subsidiaria al proceso penal; esto es, a razón del sobreseimiento del ciudadano Richard Velásquez Rodas, sobre el particular se debe destacar que, pese a existir indicios determinantes sobre la procedencia ilícita del dinero materia de extinción; la ausencia de límites procesales derivadas de la incoación del proceso de extinción de dominio, tuvo la potencial consecuencia que, de haber coexistido un pronunciamiento de fondo sobre los bienes incautados, por la excepción de cosa juzgada, el proceso de extinción de dominio habría concluido, en perjuicio de los intereses del Estado.

1.3.6. Caso Yerson Jesús Valero Natividad contra el Estado peruano

En fecha 27 de junio de 2019, personal PNP interviene al vehículo con placa de rodaje N° AZL-112, en el que se encontraba la persona de Yerson Jesús Valero Natividad, en ese contexto, se realizó la inspección del vehículo encontrándose diversos paquetes que, posterior al análisis respectivo, se determinó que contenía clorhidrato de cocaína, con un peso bruto de 16.745 Kg.

En mérito a dichos hechos, la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Huamanga, dispuso la formalización de la investigación preparatoria por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas contra Yerson Jesús Valero Natividad y otros, solicitando ante la Judicatura, la incautación del vehículo ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga en el Expediente N° 01565-2019-27-0501-JR-PE-03.

En ese contexto, la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de Ayacucho dispone aperturar indagación patrimonial sobre el citado vehículo y, en fecha 04 de noviembre de 2019, interpone demanda de extinción de dominio, a partir de

la cual se obtuvo la Sentencia de fecha 31 de agosto de 2020 que la declara fundada, extinguiendo los derechos del requerido Yerson Jesús Valero Natividad sobre el vehículo con placa de rodaje N° AZL-112 y transfiere la titularidad en favor del Estado.

En el presente caso se aprecia la doble acción del Sistema de Justicia Penal, a efectos de perseguir bienes que constituyen patrimonio criminal, en un primer momento la Fiscalía Especializada en lo Penal solicita la incautación del vehículo con fines de decomiso, mientras que en otra vía procedimental, la Fiscalía de Extinción de Domino demanda extinción de dominio.

1.3.7. Caso Carmen Clotilde Janampa López contra el Estado peruano

En fecha 10 de abril de 2019, la Policía Nacional del Perú intervino al vehículo de placa N° AWN-720, conducido por River Augusto Gonzales Gamboa, en esas circunstancias, posterior a la revisión del vehículo, se encontraron diversas bolas que contenían un total de 7,500 kg. de insumos químicos utilizados para la fabricación de drogas tóxicas.

La Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas – Sede Kimbiri, formalizó la investigación preparatoria contra River Augusto Gonzales Gamboa, Luis Alberto Castañeda Jara y Carmen Clotilde Janampa López, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, habiendo solicitado la incautación del citado vehículo, siendo concedida esta pretensión por el Juzgado de Investigación Preparatoria del VRAEM – Sede Kimibiri en el marco del Expediente N° 0139-2019-2-505-PE-01.

Es en ese contexto que la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio apertura indagación patrimonial sobre el citado vehículo de titularidad de la requerida Carmen Clotilde Janampa López, para posteriormente, interponer demanda de Extinción de Dominio en fecha 28 de noviembre de 2019, por las causales previstas en los literales a) y f) del artículo 7° del Decreto Legislativo N°

1373, sobre la cual, mediante Resolución N° 16 de fecha 15 de diciembre de 2020, el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio – Sede Rosales, en el marco del Exp. 00070-2019-0-0501-JR-ED-01, resolvió declarar fundada la demanda de extinción de dominio y extinguir los derechos de la requerida sobre el vehículo con placa de rodaje N° AWN-720, a efectos que pase a dominio del Estado.

Sobre el particular se debe destacar que en ambas sedes judiciales (Juzgado de Investigación Preparatoria del VRAEM y el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio – Sede Rosales) se discutió la naturaleza ilícita del vehículo materia de requerimiento. Asimismo, en el proceso penal se dispuso la incautación del vehículo para asegurar el internamiento del bien en la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN), medida cautelar que se mantuvo pese a existir una demanda de extinción de dominio y fue eventualmente ejecutada a raíz de la Sentencia de Extinción de Dominio materia de análisis.

1.3.8. Caso Luis Alberto Gordillo Díaz contra el Estado peruano

En fecha 16 de mayo de 2019, la Policía Nacional del Perú intervino a la persona de Josué Caleb Caballero Oxolón, a quien se le encontró 06 envoltorios con Pasta Básica de Cocaína y refirió que se los habría entregado Abraham Bocanegra en su inmueble, Urbanización Bella Mar MZ. F3 – Lote 03 – Nuevo Chimbote, en ese contexto, efectivos policiales se constituyen en el inmueble y hallaron 96 paquetes tipo ladrillo, conteniendo un total de 102.800 kg de Pasta Básica de Cocaína. Posteriormente se verificó que el inmueble era de propiedad de Luis Alberto Gordillo Díaz.

La Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote apertura investigación preliminar contra las personas antes citadas y requirió la incautación de los bienes, judicializando el proceso en el Expediente N° 2236-2019-0-2501-JR-PE-PE-02 dirigido por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chimbote.

Es en ese contexto que la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio apertura indagación patrimonial sobre el citado bien inmueble, para posteriormente, interponer demanda de Extinción de Dominio, por la causal prevista en el literal a) del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1373, sobre la cual, mediante Resolución N° 13 de fecha 06 de octubre de 2020, el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio del Santa, en el marco del Exp. 05-2019-0-2501-JR-ED-01, resolvió declarar fundada la demanda de extinción de dominio y extinguir los derechos del requerido Luis Alberto Gordillo Diaz sobre el inmueble inscrito en la Partida Registral N° P09077955, a efectos que pase a dominio del Estado.

Es de apreciar en el presente caso que, el proceso penal se desarrolló con anterioridad al proceso de extinción de dominio, habiendo llegado a la etapa de control de acusación cuando se desarrollaba la etapa de indagación patrimonial; subsistiendo formalmente la existencia de dos pretensiones similares sobre el inmueble materia de proceso, no obstante a ello, es en el proceso de extinción de dominio, en la que se produce un pronunciamiento de fondo sobre el inmueble requerido, sustrayéndose la materia del proceso penal, en el extremo de la pretensión de decomiso.

1.3.9. Caso Juvenal Fernández Villegas y Blanca Flor Berrios Cubas contra el Estado peruano

En fecha 09 de agosto de 2019, la Policía Nacional del Perú intervino a Juvenal Fernández Villegas, quien transportaba paquetes con olor característicos a la cocaína, por lo que el personal policial ingresó a su vivienda, ubicada en Calle N° 117-119 del Barrio de San Rafael, Provincia de Cutervo, encontrando a las personas de Segundo Altamirano Lozano y Mercedes Villegas, quien era cuidada por Maricela Vásquez Narrios, posteriormente, al realizar la inspección del inmueble, se halló un total de 8,253 kg. de pasta básica de cocaína.

La Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Chiclayo,

formalizó la investigación preparatoria contra Juvenal Fernández Villegas y otros, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, solicitado la incautación de los citados bienes en el marco de la Carpeta Fiscal N° 113-2019.

Es en ese contexto que la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio apertura indagación patrimonial sobre el citado predio de titularidad de Juvenal Fernández Villegas Y Blanca Flor Berrios Cubas , para posteriormente, interponer demanda de Extinción de Dominio en fecha 05 de marzo de 2020, por la causal prevista en el literal a) del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1373, sobre la cual, mediante Resolución N° 11 de fecha 15 de diciembre de 2020, el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de Lambayeque, en el marco del Exp. 00004-2020-0-1706-JR-ED-01, resolvió dejar sin efecto la incautación gravada sobre el inmueble requerido y declarar fundada la demanda de extinción de dominio y extinguir los derechos de los requeridos sobre el inmueble ubicado en el Jr. Benjamín Doble cuadra 4 - Cutervo, a efectos que pase a dominio del Estado.

En el presente caso se advierte la línea jurisprudencial peruana de comprender, sin límites procesales, dos pretensiones similares en dos vías procedimentales, valiéndose mutuamente, por cuanto la incautación gravada sobre el bien inmueble en el proceso penal, ha servido como instrumento cautelar para los efectos del proceso de extinción de dominio.

1.3.10. Caso Juan José Román Díaz contra el Estado peruano

En fecha 12 de junio de 2019, la persona de Juan José Román Díaz fue intervenido en el aeropuerto internacional Jorge Chávez, procedente de España, a quien se le encontró la suma total de € 79,930.00, en ese sentido se le consultó sobre el origen del dinero, refiriendo que era transportado por encargo de la empresa Martha Express, sin embargo, la titular de la empresa, Martha Pricila de la Cruz Vargas, indica no conocer a dicha persona ni tener vínculo y/o interés con el dinero retenido.

La Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, inicia investigación penal por el delito de Lavado de Activos contra Juan José Román Díaz, disponiendo la retención de la totalidad del dinero intervenido. Por otro lado, de forma paralela, la Primera Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, inicia indagación patrimonial sobre la suma de € 79,930.00 de titularidad del requerido, para posteriormente formular la demanda de extinción de dominio, por las causales previstas en los literales a) y d) del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1373, sobre la cual, mediante Resolución N° 10 de fecha 12 de febrero de 2020, Juzgado Especializado de Extinción de Dominio de Lima, en el marco del Expediente N° 00138-2019, resolvió declarar fundada la demanda de extinción de dominio y extinguir los derechos del requerido sobre el dinero retenido ascendente a la suma de € 79,930.00 , a efectos que pase a dominio del Estado.

De la sentencia materia de análisis se advierte que, ante los hechos ilícitos suscitados, la Fiscalía Penal apertura investigación preparatoria contra Juan José Román Díaz por el delito de Lavado de Activos, reteniendo el dinero materia de caso y siendo sometido a una confirmatoria judicial; paralelamente se apertura del proceso de extinción de dominio, y valiéndose de esta medida cautelar impuesta en el proceso penal, este proceso concluye en una sentencia favorable para el Estado, resolviendo extinguir el dominio del requerido sobre el dinero y transfiriéndolo a favor del Estado.

1.3.11. Caso Brenda Esttefani Huazanga Saldaña contra el Estado peruano

En fecha 24 de marzo de 2019, la persona de Brenda Esttefani Huazanga Saldaña se encontraba transitando en la Empresa de Transportes Hermanos Flores por el Control Aduanero de Carpitás - Tumbes; es en ese contexto que, personal aduanero intervino a la requerida y se le halló en el equipaje que portaba, la suma total de \$ 183,300.00, superando el máximo permitido para

portar, el cual asciende a la suma de \$ 10,000.00.

La Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de activos, dispone iniciar investigación preliminar por el delito de Lavado de Activos en contra de Brenda Esstefani Huazanga Saldaña en el marco de la Carpeta Fiscal N° 1404-2019, disponiendo la incautación de la totalidad del dinero intervenido, la cual es autorizada por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes

En ese contexto, y de forma paralela, Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Tumbes, inicia indagación patrimonial sobre la suma de \$ 183,300.00 de titularidad de la requerida, para posteriormente formular la demanda de extinción de dominio en fecha 11 de septiembre de 2019, por las causales previstas en los literales a) y f) del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1373, sobre la cual, mediante Resolución N° 17 de fecha 12 de octubre de 2020, el Juzgado Transitorio Especializado de Extinción de Dominio de Tumbes, en el marco del Expediente N° 00003-2019-0-2601-JR-ED-01, resolvió declarar fundada la demanda de extinción de dominio y extinguir los derechos de la requerida sobre el dinero retenido ascendente a la suma de \$ 183,300.00, a efectos que pase a dominio del Estado.

En el caso en particular, se tiene que, los bienes materia de litis, comprenden una suma de dinero que fue retenida y sujeta a medida cautelar de incautación en el proceso penal por el delito de Lavado de Activos. De forma simultánea se desarrolló el proceso de extinción de dominio, deviniendo en la emisión de una sentencia definitiva de forma célere, por cuanto no se analiza la responsabilidad penal y los elementos constitutivos del delito de Lavado de Activos que comprendan como consecuencia el decomiso final del bien incautado.

CAPÍTULO 2: TOMA DE POSTURA

2.1. Análisis, interpretación de la información

Habiendo desarrollado las instituciones que comprenden la problemática analizada en el presente trabajo de investigación, se ha llegado a determinar que, las condiciones que impiden el desenvolvimiento natural de los procesos y/o acción de pretensiones, son los límites procesales; instituciones que si bien puede ser entendidas como trabas procesales negativas para la eficacia del proceso, se constituyen como mecanismos indispensables para garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica en nuestro ordenamiento jurídico.

En ese contexto, a partir del desarrollo doctrinario de las instituciones de decomiso y del proceso de extinción de dominio, así como de la línea jurisprudencial que, en el breve aspecto temporal de vigencia de este novísimo proceso, se ha venido ejecutado con uniformidad, corresponde ejercer el análisis e interpretación de la información recabada, aplicada a la resolución de los problemas que plantea este trabajo de investigación.

2.1.1. Del aparente límite procesal dispuesto en el artículo 102° del Código Procesal Penal

La matriz problemática analizada, corresponde a la ausencia de límites procesales efectivos entre los efectos del proceso de extinción de dominio y la pretensión de decomiso en el proceso penal, ambos con el propósito común de transferir el patrimonio ilícito a la esfera patrimonial del Estado.

Del primer párrafo del artículo 102° del Código Procesal Penal Peruano se advierte lo siguiente: “(...)El juez, siempre que no proceda el proceso autónomo de extinción de dominio, resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito(...).” Este aparente límite procesal nos sugiere que, contrario a la institución de pérdida de dominio, cuya sustanciación se producía

de forma subsidiaria a la pretensión de decomiso, cualquier conflicto de vía procedimental se resuelva en favor de la pretensión de extinción de dominio.

En ese sentido, se desprenden dos posibles aplicaciones prácticas del artículo antes descrito:

a) La pretensión de decomiso es subsidiaria a la procedencia de la pretensión de extinción de dominio

Si acogemos esta interpretación, debemos entender que, desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1373, únicamente es procedente requerir el decomiso en el proceso penal, cuando no concurren las causales previstas en el artículo 7° de la citada norma, la cual, conforme lo analizamos en capítulos precedentes, comprende la integridad de los supuestos de procedencia del decomiso y otros.

En ese sentido, estando a que la pretensión de extinción de dominio comprende la totalidad de supuestos de procedencia del decomiso, entender este precepto normativo, desde un alcance restrictivo, impediría que el decomiso sea inoperante en todos los casos, ello por cuanto el proceso autónomo de extinción de dominio siempre será procedente, en relación a el patrimonio ilícito, extendiendo sus límites, aún en el supuesto que terceros, fuera de proceso, sean titulares de los bienes.

Sin embargo, conforme se advierte de las sentenciadas antes analizadas, específicamente las relacionadas a los casos de Gabriel Fidel Viñas Benner y Lucía Gramer Viñas Benner, el requerimiento de decomiso formulado por la Fiscalía en el proceso penal fue atendido, tanto en primera como segunda instancia, pese a la existencia paralela del proceso de extinción de dominio.

Por lo tanto, si bien la interpretación restrictiva de este dispositivo legal aparenta un límite procesal entre ambas pretensiones, la línea jurisprudencial uniforme antes analizada, nos lleva a la conclusión que, más que un límite procesal, es una declaración de la autonomía, más no ponderancia, del proceso de extinción

de dominio sobre el decomiso, ello por cuanto los Juzgados Especializados en materia penal, a la fecha, continúan declarando fundados requerimientos de decomiso pese a la normativa antes señalada y a la concurrencia del proceso de extinción de dominio, subsistiendo la procedencia del decomiso.

b) La pretensión de decomiso es equivalente a la procedencia de la pretensión de extinción de dominio

Conforme a lo antes advertido, la línea jurisprudencial uniforme (Caso Velásquez Rodas; Caso Valerio Natividad; Caso Janampa López, entre otros) comprende la vigencia de la pretensión de decomiso en el proceso penal, pese a la concurrencia de presupuestos de procedibilidad del proceso de extinción de dominio, por lo que se puede entender que el texto del artículo 102° del Código Penal: “(...) *siempre que no proceda el proceso autónomo de extinción de dominio*(...) implica que, la pretensión de decomiso, sin ser subsidiaria del proceso de extinción de dominio, no será procedente si en el segundo existiera un pronunciamiento con calidad de cosa juzgada.

Este aparente límite procesal, no es sino una expresión de los efectos de la cosa juzgada, por cuanto, ambas instituciones ven limitadas su procedencia a la existencia de un pronunciamiento judicial con calidad de cosa juzgada, pese a su autonomía. Por ejemplo, el proceso de extinción de dominio comprende la excepción de cosa juzgada en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2019-JUS, por lo que este límite procesal parte de un principio general del derecho, más que de la propia naturaleza de las pretensiones.

2.1.2. De la ausencia de límites procesales entre pretensiones similares

En el ordenamiento jurídico peruano coexisten límites procesales entre mecanismos procesales que persiguen una pretensión símil, dotando de seguridad jurídica a los justiciables, un ejemplo que ha sido desarrollado en el

presente trabajo de investigación se sustancia en el supuesto que una persona hay sufrido daños, tanto en su esfera patrimonial y/o extrapatrimonial, por una conducta dañosa que a su vez sea comprendida como un ilícito penal. En este supuesto, el dañado, podrá pretender el pago de una indemnización por daños y perjuicios, tanto en la vía civil, a través de una demanda, o constituyéndose en actor civil en el proceso penal y requiriéndolo en el desarrollo del juicio oral.

Si bien ambas pretensiones son autónomas y pueden ser ejercidas de forma alternativa por el dañante, el ordenamiento jurídico concede, por economía procesal, ponderancia en favor del proceso penal, señalando un claro límite procesal en el artículo 106° del Código Procesal Penal, la cual se habilita cuando el dañado decide constituirse como actor civil en el proceso penal, cesando su legitimidad para pretender una reparación en cualquier vía jurisdiccional y/o arbitral.

Por otro lado, habiendo realizado en el análisis de las instituciones del decomiso y extinción de dominio, se advierte que estas tienen un fin común, que es la de extinguir la titularidad del patrimonio ilícito y transferirlo al Estado, no obstante a ello, carecen de límites procesales que regulen su incoación paralela. Tal es así que, en los casos antes analizados, se advierte que ambas pretensiones son incoadas a sabiendas de la preexistencia del proceso símil, situación que se agrava en el caso Viñas Benner, en el cual se demandó extinción de dominio sobre un bien en el que subsistía un pronunciamiento judicial en segunda instancia.

Por lo expuesto, tanto del análisis de la doctrina como de la línea jurisprudencial uniforme en el ordenamiento jurídico peruano, se advierte que no existen mecanismos que establezcan límites procesales entre el decomiso y la extinción de dominio, por lo que ambas pretensiones pueden ser ejercidas de forma alternativa e incluso paralela.

2.1.3. De los efectos jurídicos de la ausencia de límites procesales

A lo largo del presente trabajo de investigación hemos desarrollado el concepto de los límites procesales y su relevancia en la optimización de los procesos y la consiguiente repercusión en el debido proceso y la seguridad jurídica. Asimismo, se ha llegado a determinar que, entre las pretensiones símiles de decomiso y extinción de dominio, no coexisten límites procesales, pudiendo requerirse en ambas vías procesales de forma paralela, tal es así que, en los casos derivados del proceso seguido contra Gerardo Fidel Viñas Benner, el proceso de extinción de dominio fue instaurado, pese a concurrir dos pronunciamientos judiciales en la vía procesal que, de forma uniforme, declararon el decomiso del bien inmueble inscrito en la Partida Registral N° 04000764.

En ese sentido, es innegable reconocer los efectos jurídicos que conlleva la ausencia de límites procesales entre ambas instituciones, los cuales vulneran principios pilares de nuestro ordenamiento jurídico, tales como el debido proceso y la seguridad jurídica; en ese sentido, a partir del análisis doctrinario y la línea jurisprudencial antes citada, consolidamos como los principales efectos jurídicos los siguientes:

a) Repercute en el principio de economía procesal

El principio de economía procesal comprende al proceso como un medio que no puede no puede exigir un gasto superior al valor de los bienes en litis.(Couture, 1988). En ese contexto, la acción del sistema de justicia nacional, parte del presupuesto público designado al Poder Judicial, al Ministerio Público y al Poder Ejecutivo (Procuradurías y Defensas Públicas), los cuales desempeñan un papel fundamental en el desarrollo del proceso penal y del proceso de extinción de dominio.

Es en ese marco presupuestario que el sistema de justicia nacional irroga cuantiosos gastos en la materialización de los derechos sustantivos, a través de procesos, irrogando cuantiosos gastos que afectan directamente al erario, pero

que son necesarios para efectivizar el papel garante de la justicia que se le concede al Estado.

Sin embargo, ante la ausencia de límites procesales entre dos instituciones con un fin similar, el Estado se ve obligado a irrogar gastos en dos procesos distintos, con jueces, fiscales, procuradurías, defensas públicas y órganos de apoyo judicial distintos, que, pese a la recargada carga laboral de las entidades públicas, tienen el objetivo de cumplir con cabalidad sus labores, aspecto que se consolida en gastos tales como (horas trabajadas, gastos operativos, gastos instrumentales, entre otros) Este escenario se ha producido en la totalidad de casos analizados, pues coexisten ambas pretensiones en vías procedimentales distintas.

b) Repercute en el principio de seguridad jurídica

La seguridad jurídica, entendida como un principio general del derecho y con validez absoluta, que se constituye como la garantía de la aplicación objetiva de la ley, y extiende entre los justiciables la certeza que sus derechos serán debidamente amparados, otorgándoles una vía procedimental idónea para hacerlos valer ante el Sistema Nacional de Justicia.

Como señalamos anteriormente, por la naturaleza de determinadas pretensiones, concurren vías procedimentales distintas que tienen como propósito el mismo fin de protección de derechos, sin embargo, estas no vulneran el principio de seguridad jurídica, pues de su propia reglamentación se desprenden límites procesales que coexisten para que el justiciable tenga la certeza a qué vía recurrir.

Sin embargo, en el caso analizado, el Ministerio Público, a partir de las Fiscalías Especializadas, incoan indiscriminadamente ambos procedimientos, incluso pese a existir un pronunciamiento de fondo favorable, situación que deviene en incertidumbre por parte de la sociedad, pues no existe certeza en qué vía

procedimental se discutirá la litis de interés.

En ese sentido, advertimos que, ante la ausencia de límites procesales ambivalentes entre la pretensión de decomiso en el proceso penal y el proceso de extinción de dominio, pudiendo incoarse de forma alternativa e incluso paralela, se vulnera el principio general de seguridad jurídica.

2.1.4. De la necesidad de establecer límites procesales de la sustanciación del proceso de extinción de dominio sobre la pretensión de decomiso penal

Del estudio de la línea jurisprudencial uniforme y de las propuestas doctrinarias que desarrollan las instituciones que nos atañen, se advierte que, la confluencia de vías procedimentales (Extinción de Dominio y Decomiso Penal) que tengan un mismo objeto de protección, no es intrínsecamente negativo, ni afecta necesariamente derechos sustantivos y/o principios procesales.

En ese sentido, es saludable para los intereses del Estado, la vigencia de la pretensión de decomiso dentro del proceso penal, ello por cuanto, los hechos delictivos (Organización Criminal, Lavado de Activos, Tráfico de Drogas, entre otros) son advertidos por las unidades de inteligencia y su investigación se realiza de forma reservada, identificando, tanto sujetos activos como bienes delictivos.

En esa línea, al momento de ejecutar los operativos correspondientes, es imperativo que las Fiscalías Penales contemplen la legitimidad de requerir la incautación con fines de decomiso sobre el patrimonio criminal, ello por cuanto, dichos bienes servirán como objeto de investigación que, a partir de su estudio como objeto, coadyuvará en el esclarecimiento de los hechos. Asimismo, a partir de un análisis costo-beneficio, si la sustanciación del proceso de extinción de dominio es más costosa que el bien del que se pretende la extinción, por el principio de economía procesal, es congruente que se permita a la Fiscalía Penal, requerir el decomiso en la etapa procesal correspondiente.

De la misma forma, la coexistencia del proceso de extinción de dominio en nuestro Ordenamiento Jurídico, es de primordial importancia para perseguir el patrimonio criminal, tanto en los supuestos de procedencia del decomiso, como en aquellos casos en los que no pueda discutirse la naturaleza del bien en la vía penal (prescripción de la acción penal, muerte del imputado, entre otros) para de esta manera asegurar los intereses del Estado, sobre aquellos bienes que comprenden un patrimonio ilícito.

Por otro lado, se debe destacar que, la pretensión de decomiso penal coexistió con el derogado proceso de extinción de dominio, conviviendo armónicamente, pues el segundo, operaba de forma subsidiaria al decomiso penal, no pudiendo formularse dichas pretensiones de forma alternativa o paralela.

Sin embargo, desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1373 en el año 2019, se incorporó el proceso de extinción de dominio como una herramienta idónea para perseguir el patrimonio criminal, y si bien, en sí misma es una medida plausible y congruente con la necesidad del sistema nacional de justicia, es cierto también que se incorpora en nuestro ordenamiento dejando incólume a la pretensión de decomiso, no habiendo sufrido modificaciones relevantes en relación a la concurrencia de ambas pretensiones.

Si bien el artículo 102° del Código Penal, referido al decomiso, comprende un aparente límite procesal, condicionando su sustanciación a la no procedencia del proceso de extinción de dominio, las sendas sentencias de extinción de dominio analizadas, demuestran que esta condición es ineficaz en los procesos, ello en mérito a que, de aplicarse en una interpretación literal, y por la procedencia de la extinción de dominio, la pretensión de decomiso no tendría razón de ser.

En ese marco contextual, la ausencia de límites procesales de la sustanciación del proceso de extinción de dominio, sobre la pretensión de decomiso dentro del proceso penal, repercute negativamente en principios estructurales del debido proceso, específicamente en el marco de la economía procesal y de la seguridad jurídica con la consecuente afectación al principio de predictibilidad de las

resoluciones judiciales.

Por lo tanto, a efectos de salvaguardar estos principios procesales, esenciales en nuestro ordenamiento jurídico, es imprescindible establecer mecanismos, como límites procesales, para la sustanciación, tanto de la pretensión de decomiso, en el supuesto de la existencia de un proceso de extinción de dominio, como de la procedencia de este proceso, frente a un pronunciamiento judicial de fondo sobre la litis de la extinción de dominio.

2.2. Presentación de la propuesta de solución del problema

2.2.1. Cuestiones preliminares

Del análisis precedentemente expuesto, arribamos a la conclusión que la subsistencia de ambos mecanismos procesales (Extinción de Dominio y Decomiso Penal) son necesarios y primordiales para la lucha contra la criminalidad de forma genérica, no obstante a ello, es necesario establecer límites procesales definidos para garantizar los principios del debido proceso.

Por otro lado, para garantizar la eficacia de las instituciones analizadas, es menester que la Fiscalía de la Nación y la Procuraduría General del Estado, adopten medidas que coadyuven a este propósito, las cuales se condicen en la obligación de las Procuradurías y las Fiscalías Penales de informar a las Fiscalías de Extinción de Dominio, inmediatamente se sustancien decomisos con fines de decomiso, ello a efectos de evitar una doble acción de parte del Estado y concentrarla en un órgano especializado (Fiscalías de Extinción de Dominio)

En ese marco contextual, partiendo de una recomendación general y habiendo determinado la necesidad que, la sustanciación del proceso de extinción de dominio, debe ejercer límites procesales sobre la procedencia de la pretensión de decomiso en el proceso penal, a partir del análisis de la normativa de ambas instituciones, arribamos a dos propuestas concretas en el establecimiento de

límites procesales entre las instituciones analizadas.

2.2.2. La incorporación de la excepción de litispendencia, respecto de la pretensión del decomiso en el proceso penal

La excepción de litispendencia es un mecanismo de defensa que utilizan los justiciables para defenderse de pretensiones, cuestionando el aspecto procesal relacionado a la concurrencia de un proceso distinto, en el que se produzca la triple identidad: a) Sujeto; b) Objeto; c) Fundamento.

Nuestro ordenamiento jurídico concede prioridad al proceso de extinción de dominio, sobre la litis relacionada al patrimonial ilícito, por lo que, en ese marco normativo, consideramos congruente con el ordenamiento procesal que, la excepción de litispendencia opere en el Código Procesal Penal, comprendiendo al decomiso penal, como una pretensión subsidiaria, que opere en los supuestos que, las Fiscalías de Extinción de Dominio, decidan que no procede iniciar el proceso de extinción de dominio.

Asimismo, en caso se declare fundada la excepción de litispendencia, a efectos de preservar el principio de seguridad jurídica, siempre que los bienes materia de litis no requieran ser utilizados como objeto de prueba o de investigación en el proceso penal, las medidas cautelares dispuestas sobre estos, deben ser levantados, una vez consentida la resolución que ampara la excepción, ello por cuanto su objeto carece de relevancia en el proceso penal, al haberse suspendido la facultad del Ministerio Público de requerir el decomiso en la etapa de juicio oral.

2.2.3. La incorporación de la excepción de litispendencia en el proceso de extinción de dominio

De las sentencias analizadas precedentemente, específicamente en el caso Viñas Benner, en el que el proceso de extinción de dominio operó a pesar de coexistir sentencias de primera y segunda instancia que declaraban fundada la pretensión de decomiso sobre el mismo bien materia de litis común, a efectos

de ponderar el principio de seguridad jurídica, consideramos congruente con nuestro ordenamiento procesal que, dentro de la normativa del proceso de extinción de dominio se comprenda la excepción de Litispendencia, la cual debe estar supeditada a la coexistencia de un pronunciamiento judicial de fondo que, sin obtener la calidad de cosa juzgada, suspenda el proceso de extinción de dominio, siempre que coexista una triple identidad: a) Sujeto; b) Objeto; c) Fundamento, ello a efectos de garantizar los principios del debido proceso.

2.2.4. La determinación de la etapa procesal en la que los límites procesales deben ejercer

Como aspecto preliminar se debe destacar que, de los casos analizados, el patrimonio criminal se encuentra vinculado a una actividad ilícita determinada, la cual se sustancia en un proceso penal y por consiguiente se dispone la incautación de dichos bienes, los cuales deben ser comunicados de forma inmediata a las Fiscalías de Extinción de Dominio.

En ese sentido, advertida la preexistencia del proceso penal, frente al proceso de extinción de dominio, se debe destacar que este inicia en la etapa de indagación patrimonial requerida por las Fiscalías Especializadas, las cuales tienen la naturaleza de reserva, por lo que carecería de eficacia y congruencia que la excepción de litispendencia en el proceso penal opere en esta etapa del proceso.

Por lo tanto, estando a la naturaleza de la etapa judicial del proceso de extinción de dominio, en la cual el Ministerio Público formula una pretensión formal sobre los bienes materia de litis y este es de conocimiento de los requeridos, se constituye como la etapa idónea en la que debe operar el límite procesal propuesto.

Por otro lado, en relación a la sustanciación de la excepción de litispendencia en el proceso de extinción de dominio, se tiene que esta operaría, no en una etapa procesal propiamente dicha, sino cuando preexista una sentencia judicial, con identidad subjetiva, objetiva y de fundamento, sobre el bien materia de litis.

2.3. De la propuesta del cambio normativo

Del análisis antes efectuado advertimos la necesidad de establecer límites procesales que consisten en la incorporación de excepciones, tanto en la legislación del proceso de extinción de dominio, como en el proceso penal, las cuales, para ser efectivas, deben ser comprendidas en sus propias legislaciones, a partir de una iniciativa legislativa; motivo por el cual, proponemos los siguientes cambios normativos:

2.3.1. Cambio normativo propuesto en la legislación del proceso penal

Se propone como cambio normativo, la incorporación de la excepción de litispendencia, en relación a la sustanciación de la pretensión de decomiso en el proceso penal, supeditada a la preexistencia de un proceso de extinción de dominio con identidad subjetiva, objetiva y de fundamento, en etapa judicial; la cual debe ser incorporada en el numeral 1) del artículo 6° del Código Procesal Penal de la siguiente forma:

“Artículo 6.- Excepciones

Las excepciones que pueden deducirse son las siguientes:

a) Naturaleza de juicio, cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta a la prevista en la Ley.

b) Improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente.

c) Cosa juzgada, cuando el hecho punible ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera contra la misma persona.

d) Amnistía.

e) Prescripción, cuando por el vencimiento de los plazos señalados por el Código Penal se haya extinguido la acción penal o el derecho de ejecución de la pena.

f) Litispendencia sobre la pretensión de decomiso, cuando coexista un proceso de extinción de dominio en etapa judicial.

2. En caso que se declare fundada la excepción de naturaleza de juicio, el proceso se adecuará al trámite reconocido en el auto que la resuelva. Si se declara fundada cualquiera de las excepciones previstas en los cuatro últimos literales, el proceso será sobreseído definitivamente.”

2.3.2. Cambio normativo propuesto en la legislación del proceso de extinción de dominio

Se propone como cambio normativo, la incorporación de la excepción de litispendencia, en relación a la sustanciación del proceso de extinción de dominio, supeditado a la concurrencia de un pronunciamiento judicial en una sentencia que, sin tener calidad de cosa juzgada, comprenda una identidad subjetiva, objetiva y de fundamento, con el bien materia de litis; la cual debe ser incorporada en el artículo 7.1° del Decreto Supremo N° 007-2019-JUS (Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo de Extinción de Dominio) de la siguiente forma:

“Artículo 7.- Excepciones

7.1. Las excepciones que pueden invocarse en el proceso de extinción de dominio son las siguientes:

a) Competencia

b) Cosa juzgada, conforme a lo señalado en el inciso 5.4. del artículo 5 del presente Reglamento.

c) Litispendencia, cuando coexista una sentencia penal sobre el bien requerido.

7.2. Las excepciones son interpuestas con la contestación de la demanda. La excepción de competencia se resuelve en la Audiencia Inicial. De

declararse fundada, se remite el expediente y los actuados al Juez Especializado competente, para que continúe con el trámite.

7.3. La excepción de cosa juzgada se resuelve con la emisión de la sentencia.”

CAPÍTULO 3: CONSECUENCIAS

3.1. Consecuencias de la implementación de la propuesta

Habiendo desarrollado los argumentos por los que se hace necesario el establecimiento de límites procesales entre las pretensiones de extinción de dominio y el decomiso penal para la ponderación de los principios del debido proceso, a partir de la ejecución de las propuestas planteadas en el presente trabajo de investigación, se comprenderán las siguientes consecuencias:

a) Cuando el proceso de extinción de dominio se encuentre en etapa judicial, y coexista identidad de sujeto, objeto y fundamento con la pretensión de decomiso en el proceso penal, los justiciables podrán plantear la excepción de litispendencia como medio de defensa técnica en el proceso penal, la cual, de ser amparada, generará la consecuencia de suspender la facultad del Ministerio Público de requerir el decomiso sobre los citados bienes en Etapa Intermedia y Juicio Oral.

b) Cuando el proceso de extinción de dominio se encuentre en etapa judicial, y coexista identidad de sujeto, objeto y fundamento con la pretensión de decomiso en el proceso penal, siempre que los bienes materia de litis no requieran ser utilizados como objeto de prueba o de investigación en el proceso penal, los justiciables podrán requerir ante el Juzgado de Investigación Preparatoria la desafectación de la medida cautelar gravada sobre el bien materia de litis en el proceso penal.

c) Cuando en el proceso penal se haya dictado sentencia, sin calidad de cosa juzgada, pronunciándose sobre el fondo del bien materia de litis, siempre que coexista identidad de sujeto, objeto y fundamento con la pretensión de extinción de dominio, los justiciables podrán plantear la excepción de litispendencia como medio de defensa técnica en el proceso de extinción de dominio, la cual, de ser

amparada, generará la consecuencia de suspender el trámite del proceso de extinción de dominio.

3.2. Beneficios que aporta la propuesta

A partir del establecimiento de límites procesales generados por el proceso de extinción de dominio sobre la sustanciación de la pretensión de decomiso en el proceso penal y sobre la pretensión de decomiso penal por la coexistencia de sentencias penales en las que coexista pronunciamiento de fondo, sin calidad de cosa juzgada, sobre el bien requerido, se garantizarán los principios del debido proceso, teniendo como principales beneficios los siguientes:

a) Con el establecimiento de límites procesales entre las pretensiones de decomiso y extinción de dominio, se garantizará el principio de economía procesal, por cuanto la naturaleza del bien materia de litis se discutirá en una sola vía procesal y no de forma alternativa, afectando directamente en beneficio de los recursos del Estado, por cuanto no será necesario un doble gasto en: recursos humanos (Poder Judicial, Ministerio Público, Procuradurías, Defensas Públicas y Órganos de Apoyo Judicial) instrumentos de investigación, y gastos logísticos.

b) Con el establecimiento de límites procesales entre las pretensiones de decomiso y extinción de dominio, se garantizará el principio de seguridad jurídica, por cuanto, tanto los órganos del Sistema Nacional de Justicia como los justiciables tendrán la certeza del mecanismo procesal en el que se discutirá la naturaleza de los bienes materia de litis y estarán dotados de los mecanismos adecuados de garantizar dicha sustanciación, a través de la excepción de litispendencia, situación que repercutirá directamente en la ponderación del principio de predictibilidad de las resoluciones judiciales.

CONCLUSIONES

1. El proceso de extinción de dominio es el mecanismo procesal idóneo para combatir el aspecto patrimonial de la criminalidad en forma general, por cuanto comprende órganos especializados a efectos de extinguir los derechos de titularidad de personas naturales y/o jurídicas sobre bienes ilícitos y los transfiere al dominio del Estado, constituyéndose, por su naturaleza real, autónoma y de contenido patrimonial, como la evolución natural del derogado proceso de pérdida de dominio.
2. El decomiso penal, en el marco del proceso penal, se constituye en el mecanismo utilizado por el Ministerio Público para extinguir los derechos de titularidad de personas naturales y/o jurídicas sobre bienes ilícitos y los transfiere al dominio del Estado, no obstante, está condicionado a la subsistencia de la vigencia de la acción penal. Asimismo, su existencia como mecanismo autónomo estuvo vigente mientras coexistía el proceso de pérdida de dominio, conservando esta característica frente a la procedencia del proceso de extinción de dominio
3. La coexistencia de las pretensiones de extinción de dominio y el decomiso penal, es congruente en nuestro ordenamiento jurídico y saludable para los intereses del Estado, por cuanto el primero opera con la sola existencia del patrimonio ilícito, siendo indiferente la determinación de una responsabilidad penal, mientras que la procedencia del decomiso se constituye como una consecuencia de las medidas de incautación solicitadas en el proceso penal.
4. En nuestro ordenamiento jurídico vigente no existen límites procesales eficaces entre las pretensiones de extinción de dominio y decomiso, situación que genera una doble actuación de nuestro Sistema de Justicia, discutiéndose la naturaleza ilícita de los bienes de forma paralela, tanto en el proceso penal como en el de extinción de dominio.
5. El establecimiento de límites procesales entre las pretensiones de extinción

de dominio y decomiso es necesario por cuanto la coexistencia de ambas, bajo la realidad jurídica de alternatividad de su procedibilidad, repercute negativamente en principios estructurales del debido proceso, específicamente en el marco de la economía procesal y la seguridad jurídica con la consecuente afectación al principio de predictibilidad de resoluciones judiciales.

6. El límite procesal que debe ejercer la sustanciación del proceso de extinción de dominio sobre la pretensión de decomiso es el de la procedencia de la excepción de litispendencia en el proceso penal, suspendiendo la legitimidad del Ministerio Público de formular una pretensión de decomiso en la etapa intermedia y/o de juicio oral del proceso penal. Asimismo, siempre que los bienes materia de litis no requieran ser utilizados como objeto de prueba o de investigación en el proceso penal, los justiciables podrán requerir ante el Juzgado de Investigación Preparatoria la desafectación de la medida cautelar gravada sobre el bien materia de litis en el proceso penal.
7. El límite procesal que debe ejercer ante la coexistencia de sentencias penales, sin calidad de cosa juzgada, con pronunciamiento de fondo sobre los bienes requeridos en el proceso de extinción de dominio, es el de la procedencia de la excepción de litispendencia en el segundo, suspendiendo el proceso de extinción de dominio mientras subsistan los efectos de las resoluciones judiciales.
8. El establecimiento de límites procesales entre las pretensiones de extinción de dominio y decomiso comprenderán efectos jurídicos que ponderarán los principios componentes del debido proceso: i) El principio de seguridad jurídica, evitando la existencia de diversos pronunciamientos sobre una misma litis y ordenando en forma prelatoria la sustanciación de ambas pretensiones y; ii) El principio de economía procesal, por cuanto el Estado no ejercerá un doble gasto en ambos procesos, tanto en recursos humanos, instrumentos y logística, puesto que conducirá a la vía procesal idónea para discutir la naturaleza de los bienes materia de litis.

RECOMENDACIONES

1. El establecimiento de mecanismos tendientes a hacer eficaces la exigencia de las Fiscalías Penales y las Procuradurías, a efectos de tener una base de datos interinstitucionales sobre los bienes materia de incautación, a efectos de ser informados de forma inmediata a las Fiscalías de Extinción de Dominio, con el objeto que evalúen, bajo un análisis de costo-beneficio, la procedencia del proceso de extinción de dominio.
2. Requerir a las instituciones con legitimidad de iniciativa legislativa con el objeto que se plantee la reforma legislativa del artículo 6° del Código Procesal Penal, a efectos de incorporar en el literal f) del inciso 1) la excepción de litispendencia del siguiente modo:

“Artículo 6.- Excepciones

Las excepciones que pueden deducirse son las siguientes:

- a) Naturaleza de juicio, cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta a la prevista en la Ley.*
- b) Improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente.*
- c) Cosa juzgada, cuando el hecho punible ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera contra la misma persona.*
- d) Amnistía.*
- e) Prescripción, cuando por el vencimiento de los plazos señalados por el Código Penal se haya extinguido la acción penal o el derecho de ejecución de la pena.*
- f) Litispendencia sobre la pretensión de decomiso, cuando**

coexista un proceso de extinción de dominio en etapa judicial.

2. En caso que se declare fundada la excepción de naturaleza de juicio, el proceso se adecuará al trámite reconocido en el auto que la resuelva. Si se declara fundada cualquiera de las excepciones previstas en los cuatro últimos literales, el proceso será sobreseído definitivamente.”

3. Requerir a las instituciones con legitimidad de iniciativa legislativa con el objeto que se plantee la reforma legislativa del artículo 7.1° del Decreto Supremo N° 007-2019-JUS, a efectos de incorporar en el literal c) la excepción de litispendencia del siguiente modo:

“Artículo 7.- Excepciones

7.1. Las excepciones que pueden invocarse en el proceso de extinción de dominio son las siguientes:

a) Competencia

b) Cosa juzgada, conforme a lo señalado en el inciso 5.4. del artículo 5 del presente Reglamento.

c) Litispendencia, cuando coexista una sentencia penal sobre el bien requerido.

7.2. Las excepciones son interpuestas con la contestación de la demanda. La excepción de competencia se resuelve en la Audiencia Inicial. De declararse fundada, se remite el expediente y los actuados al Juez Especializado competente, para que continúe con el trámite.

7.3. La excepción de cosa juzgada se resuelve con la emisión de la sentencia.”

4. A partir de los centros de formación de los órganos que componen el Sistema Nacional de Justicia (Ministerio Público, Poder Judicial,

Procuradurías Públicas, Defensa Pública y Órganos de Apoyo) realiza capacitaciones constantes sobre el proceso de extinción de dominio y sus implicancias en la persecución del patrimonio criminal a efectos de hacerla una institución efectiva a su propósito.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acosta Aristizábal, J. (2015). *Régimen probatorio de la extinción de dominio* (ICITAP-UNODOC, Ed.; 1a ed.).

Álvarez García, F. J. (2009). *El delito de tráfico ilícito de drogas*. (Tirant lo Blanch, Ed.; 1a ed.).

Arcos Ramírez, F. (2000). *La seguridad jurídica: Una teoría formal*. (DYKINSON, Ed.).

Arguello, L. R. (1993). *Manual de Derecho Romano: Historia e instituciones* (Astrea, Ed.; 3a ed.).

Avendaño Valdez, J. (1994). El derecho de propiedad en la Constitución. *THEMIS - LIMA*, 30.

Cárdenas Chinchilla, C. E. (2013). *Persecución penal del patrimonio ilícito y criminal: pérdida de derechos sobre bienes originales o utilizados de actividades ilícitas y delictivas (extinción de dominio)* (Editorial Investigaciones Jurídicas, Ed.; 1a ed.).

Carrillo Del Teso, A. (2018). *Decomiso y recuperación de activos en el sistema penal español* (Blanch, Ed.; 1a ed.).

Castellvi Monserrat, C. (2019). Decomisar sin castigar. Utilidad y legitimidad del decomiso de ganancias. *Revista para el análisis del derecho*, 4–5.

Chávez Cotrina, J. (2018). *La pérdida de dominio. Implicancias en el Perú*. (Instituto Pacífico, Ed.; 1a ed.).

Choclán Montalvo, J. A. (2001). *El patrimonio criminal: Comiso y pérdida de la ganancia*. (Dykinson, Ed.; 1a ed.).

Procuraduría General Del Estado (2021). Compendio de Jurisprudencia de Extinción de Dominio. (Basel Institute on Governance Sucursal Perú, Ed.; 1ª ed.).

Couture, E. (1988). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (DEPALMA, Ed.; 3a ed.).

Delgado Tovar, W. J. (2013). *La pérdida de dominio en el ordenamiento jurídico peruano*. (Jurista Editores, Ed.).

Escobar Gil, R. (1994). *Teoría general de los contratos de la Administración Pública: los principios de reciprocidad de prestaciones y de buena fe*. (Legis, Ed.; 1a ed.).

Escobar Sánchez, C. E. (2012). La criminalidad organizada. Aspectos problemáticos de su significación en el ámbito del Derecho Penal. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*, 163.

Gálvez Villegas, T. (2019). *Decomiso, extinción de dominio, nulidad de actos jurídicos fraudulentos y reparación civil, a propósito del caso Odebrecht*. (Ideas Solución, Ed.; 1a ed.).

Gómez De Llano Fonseca-Herrero, M. (2004). *Criminalidad organizada y medios extraordinarios de investigación*. (Colex, Ed.; 1a ed.).

Herrera Robles, A. (2003). Límites constitucionales y legales al derecho de dominio en Colombia. Análisis desde el Derecho Público. *Revista de Derecho de la Universidad del Norte* N° 20, 58.

Martínez Sánchez, W. A. (2015). *La extinción de dominio y la acción de extinción de dominio en Colombia. Perspectiva General*. (ICITAP-UNODOC, Ed.; 1a ed.).

Monroy Gálvez, J. (1987). *Temas de proceso civil* (Studium, Ed.; 1a ed.).

Murcia Ramos, Baudilio. (2012). *El enriquecimiento ilícito y la extinción de dominio*. (Grupo Editorial Ibañez, Ed.; 1a ed.).

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2019). *Manual de Derecho Procesal Penal* (IDEMSA, Ed.; 5a ed.).

Peyrano, J. W. (2001). *Exégesis del precedente jurisprudencia medidas cautelares interpretadas* (Normas Legales, Ed.; 1a ed.).

Rivera Ardila, Ricardo. (2017b). *La extinción de dominio. Un análisis al Código de Extinción de Dominio*. (Leyer, Ed.; 1a ed.).

Rosas Castañeda, J. A. (2021). *Decomiso y extinción de dominio (La nueva política criminal de recuperación de activos de origen ilícito)* (Gaceta Jurídica S.A.). Gaceta Jurídica S.A.

Salazar Landinez, S. M. (2019). *Manual de extinción de dominio* (Serviprensa, Ed.; 1a ed.).

Velásquez Velásquez, F. (1997). *Derecho Penal. Parte General* (Temis, Ed.; 3a ed.).

Zuñiga Rodríguez, L. (2013). *Tratamiento político-criminal de la delincuencia trasnacional en la sociedad global: un inventario de problemas y propuestas* (Jurista Editores, Ed.; 1a ed.).